



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA – NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, DEL EXPEDIENTE N° 2015-0154
DEL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE
SIHUAS, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL
DEL ANCASH – 2017.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Bach. PERCY PEDRO SANCHEZ CONTRERAS

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

.....
Mgr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA
PRESIDENTE

.....
Mgr. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL
MIEMBRO

.....
Mgr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA
MIEMBRO

.....
Mgr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO
DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios : Por brindarme salud y felicidad.

A mi Madre : Por las lecciones de fortaleza, que me enseñó para hacerle frente a los retos que la vida nos depara.

A mi Familia : Por todo el cariño y apoyo que he recibido

Percy Pedro Sánchez Contreras

DEDICATORIA

A Irma CONTRERAS
SANCHEZ VDA. DE
SANCHEZ por todo el
esfuerzo y dedicación que me
brindo cuando yo era muy
pequeño.

Percy Pedro Sánchez Contreras

RESUMEN

El presente trabajo de Investigación tuvo como objetivo principal el de establecer ¿Cuál es la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia con relación a la impugnación de Resolución Administrativa – Nulidad de Resolución Administrativa, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente N° 2015-0154, emitido por el Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2017?; El objetivo de la investigación se encuentra relacionado en: determinar la calidad de las sentencias que se ha estudiado. Asimismo la investigación es del tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. No obstante La muestra donde se practico el estudio, fue el expediente judicial seleccionado a través de la selección por conveniencia; Cabe recalcar que para recopilar la información necesaria, se utilizo diversas técnicas y procedimiento referente a la observación y análisis del contenido; así como la utilización de un instrumento concerniente a una lista de cotejo validado a través de un raciocinio experimentado. Es menester indicar que los resultados develaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, Muy alta y Muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron: muy alta, muy alta y mediana. Pudiendo concluir que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Acto administrativo, Calidad; Impugnación de Resolución Administrativa; Rango y Sentencia.

ABSTRACT

The present research work had the main goal to establish. What is the quality of the first and the second judicial sentences about impugnation of Administrative Resolution - Nullity of Administrative Resolution, according the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, about the file N° 2015-0154, issued by mixed court from Sihuas Province - Ancash judicial district - 2017?, the target of research is linked about: determine the quality of the judicial sentences studied. Likewise the research kind is qualitative, quantitative, descriptive and exploratory level and non experimental design, retrospective and transversal design. However the sample studied was the judicial file, it was choosed through a convenience choice; it's worth says for collecting the necessary information, I used different technique and procedure kind, about sighting and analysis of the contents; just as use of an instrument concerning a comparison list validated through an experienced reasoning. it's a necessity indicate the results unveil that the quality of expositive, considerative and resolute parts of the first judicial sentence, had ranges: very high, very high and very high, meanwhile the second judicial sentence had a range: very high, very high and medium respectively.

Keywords: administrative Act, Quality, impugnation of Administrative Resolution, Range and Judicial Sentence.

INDICE GENERAL

	Pag.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	2
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS	8
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en estudio.....	8
2.2.1.1. Acción.....	8
2.2.1.1.1. Conceptos.....	8
2.2.1.1.2. Elementos del derecho de acción.....	10
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	11
2.2.1.1.4. Alcance.....	11
2.2.1.2. La jurisdicción.....	11
2.2.1.2.1. Conceptos.....	11
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	12
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional...	13

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	13
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	13
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	13
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	14
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	14
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	15
2.2.1.3. La Competencia.....	15
2.2.1.3.1. Conceptos.....	15
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	16
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia Contencioso Administrativo.....	17
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el Expediente 2015-0154.....	17
2.2.1.4. La pretensión.....	18
2.2.1.4.1. Conceptos.....	18
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones.....	18
2.2.1.4.3. Regulación.....	18
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el Expediente 2015-0154.....	18
2.2.1.5. El proceso.....	19
2.2.1.5.1. Conceptos.....	19
2.2.1.5.1.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	20
2.2.1.5.1.2. Función Privada del proceso.....	20
2.2.1.5.1.3. Función Pública del proceso.....	21
2.2.1.5.2. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	21

2.2.1.5.2.1. El Debido Proceso.....	21
2.2.1.5.2.2. Elementos del debido proceso.....	21
2.2.1.5.2.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	22
2.2.1.5.2.2.2. Emplazamiento válido.....	22
2.2.1.5.2.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	22
2.2.1.5.2.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	22
2.2.1.5.2.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	23
2.2.1.5.2.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	23
2.2.1.5.2.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	24
2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo.....	24
2.2.1.6.1. Conceptos.....	24
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al Proceso Contencioso Administrativo.....	25
2.2.1.6.2.1. Principio de Integración.....	25
2.2.1.6.2.2. Principio de Igualdad Procesal.....	25
2.2.1.6.2.3. Principio de Favorecimiento del Proceso.....	26
2.2.1.6.2.4. Principio de Suplencia de Oficio.....	26
2.2.1.6.3. Fines del Proceso Contencioso Administrativo.....	26
2.2.1.6.3.1 Actuaciones impugnables.....	27
2.2.1.7. El Proceso de Especial.....	27
2.2.1.7.1. Conceptos.....	27
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Especial.....	28
2.2.1.7.3 Etapas en el Proceso Especial.....	28

2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el Proceso Contencioso Administrativo.....	29
2.2.1.7.4.1 Conceptos.....	29
2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	29
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....	30
2.2.1.8.1. El Juez.....	30
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	30
2.2.1.8.3. El Ministerio Público en el Proceso Contencioso Administrativo.....	30
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	31
2.2.1.9.1. La demanda.....	31
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	31
2.2.1.9.3. La contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	31
2.2.1.10. La Prueba.....	34
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	34
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	35
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	36
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	36
2.2.1.10.5. El objeto de la Prueba.....	36
2.2.1.10.6. La carga de la Prueba.....	37
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la Prueba.....	37
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la Prueba.....	37
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la Prueba.....	38
2.2.1.10.9.1. El sistema de la Tarifa Legal.....	38

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.....	38
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica.....	38
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	39
2.2.1.10.11. Fiabilidad y Finalidad de las pruebas.....	39
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	40
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	40
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.....	40
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.....	40
2.2.1.10.15.1. Documentos.....	41
2.2.1.10.15.1.1 Definición.....	41
2.2.1.10.15.1.2 Clases de documentos.....	41
2.2.1.10.15.1.3 Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.....	42
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	43
2.2.1.11.1. Conceptos.....	43
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	43
2.2.1.11.2.1 Decreto.....	43
2.2.1.11.2.2 Auto.....	43
2.2.1.11.2.3 Sentencia interlocutoria.....	44
2.2.1.11.2.4 Sentencia definitiva.....	44
2.2.1.12. La Sentencia.....	44
2.2.1.12.1. Conceptos.....	44
2.2.1.12.2. Naturaleza Jurídica.....	45
2.2.1.12.3. Congruencia de la Sentencia.....	45

2.2.1.12.4. Efectos jurídicos de la Sentencia.....	45
2.2.1.12.5. La sentencia – estructura.....	45
2.2.1.12.5.1. Preámbulo.....	45
2.2.1.12.5.2. Resultado.....	46
2.2.1.12.5.3. Considerando.....	46
2.2.1.12.5.4. Puntos Resolutivos o Proporciones.....	46
2.2.1.12.6. Clasificación de las sentencias.....	46
2.2.1.12.6.1 Sentencias Declarativas.....	46
2.2.1.12.6.2 Sentencias de Condena.....	47
2.2.1.12.6.3 Sentencias Determinativas o especificativas.....	47
2.2.1.12.7. Cosa Juzgada.....	47
2.2.1.12.8. Sentencia Ejecutoriadas.....	47
2.2.1.13. Medios Impugnatorios.....	48
2.2.1.13.1. Conceptos.....	48
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	48
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	49
2.2.1.13.3.1 Recurso de Reposición.....	49
2.2.1.13.3.2 Recurso de Apelación.....	49
2.2.1.13.3.3 Recurso de Casación.....	50
2.2.1.13.3.4 Recurso de Queja.....	50
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	50
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	53
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	53

2.2.2.2. Ubicación del Acto Administrativo en las ramas del derecho.....	54
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.....	54
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.....	55
2.2.2.4.1. El Acto Administrativo.....	55
2.2.2.4.1.1. Etimología.....	55
2.2.2.4.1.2. Concepto Normativo.....	56
2.2.2.4.1.3. Elementos del Acto Administrativo.....	56
2.2.2.4.1.4. Forma de los Actos Administrativo.....	56
2.2.2.4.1.5. Objeto o Contenido del Acto Administrativo.....	56
2.2.2.4.1.6. Motivación del Acto Administrativo.....	57
2.2.2.4.2. Perfeccionamiento del Acto Administrativo.....	57
2.2.2.4.2.1. Concepto.....	57
2.2.2.4.2.2. Requisitos de validez del Acto Administrativo.....	57
2.2.2.4.3. Nulidad del Acto Administrativo.....	58
2.2.2.4.3.1. Concepto.....	58
2.2.2.4.3.2. Causales de nulidad del Acto Administrativo.....	58
2.2.2.4.4. El Procedimiento Administrativo.....	58
2.2.2.4.4.1. Concepto.....	59
2.2.2.4.4.2. Sujetos del Procedimiento Administrativo.....	59
2.2.2.4.4.2.1 La Administración Pública.....	59
2.2.2.4.4.2.2 El Administrado.....	59
2.2.2.4.4.2.3 El Tercero.....	59
2.2.2.4.4.2.4. El Expediente Administrativo.....	59

2.2.2.4.4.2.5. Agotamiento de la Vía Administrativa.....	60
2.2.2.4.4.2.6. Regulación del Proceso Administrativo.....	60
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	61
2.4. HIPOTESIS.....	62
III. METODOLOGÍA.....	63
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	63
3.2. Diseño de investigación.....	64
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	65
3.4. Fuente de recolección de datos.....	65
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	66
3.6. Consideraciones éticas.....	66
3.7. Rigor científico.....	67
3.8. Matriz de consistencia.....	68
IV. RESULTADOS.....	69
4.1. Resultados.....	69
4.2. Análisis de resultados.....	103
V. CONCLUSIONES.....	110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	
Anexo 1: Operacionalización de la variable	
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	
Anexo 4: Matriz de consistencia lógica	
Anexo 5: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	

I. INTRODUCCIÓN

La investigación con respecto a la calidad de las resoluciones y pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales vertidas en las sentencias, ha conllevado a la observación en torno al tiempo y lugar que se producen, toda vez que la sentencia es la expresión de justicia del estado representado a través de sus autoridades competentes.

En el ámbito internacional:

La calidad de las sentencias en el ámbito internacional siempre ha sido un gran dilema con respecto a las consideraciones argumentativas para una buena resolución de las contiendas litigiosas, muy en especial de esta lado del continente americano ,todas vez que desde un punto de vista internacional, Latinoamérica siempre se ha considerado y caracterizado como una de las regiones más corruptas con relación a la administración de justicia, hecho que ha generado un mala concepción internacional respecto a los países de la región de Sudamérica, puesto que con una mala administración de justicia siempre existirá desigualdad, es más aun en nuestra región todavía sobrevive la intromisión de los poderes del estado así como los grupos de poder hacia el poder judicial, hecho que ha generado por mucho tiempo la vulneración de la independencia de los jueces, y con ello a la mala calidad de sentencias que se produce en los diversos procesos judiciales, es más aún en la región no existe un respeto con relación a los plazos establecidos en los códigos adjetivos, siendo una constante la demora en la resolución de los expedientes judiciales, teniendo un claro ejemplo los más de 516,000 expedientes con demora en la

república de Bolivia o el retardo injustificado de justicia en la República del Ecuador (Mora, 2016).

En el ámbito del Perú:

Con los últimos sucesos de coyuntura social respecto a la corrupción de los altos funcionarios de los órganos jurisdiccionales, concerniente a la marcada utilización de la justicia para beneficios personales, los cuales se pudieron develar a través de los “audios de la vergüenza”, la población peruana pudo apreciar la magnitud del decaimiento del Poder Judicial, en especial el secreto a voz que se tenía respecto a la forma de como se administraba justicia en el Perú, hecho que generó la indignación de la población en general, elevándose la desconfianza de sus autoridades a niveles nunca antes visto y muy especial para el otrora Consejo Nacional de la Magistratura. Es por ello que al ver la magnitud de los acontecimientos suscitados respecto a la administración de justicia, se tuvo que reformar el Poder Judicial, más aún crear un nuevo organismo denominado Junta Nacional de Justicia, el cual detenta la función primordial de escoger a los más idóneos Jueces y Fiscales que administren una justicia de elevada calidad, y de esa manera tratar de mejorar la administración de justicia en nuestro país; Asimismo con los acontecimientos relacionados al caso ODEBRETCH, donde la actuación impecable del Ministerio Público así como la imparcialidad del órgano jurisdiccional, se demuestra claramente que la justicia en el país no está del todo colapsada por las malas praxis de algunos malos funcionarios, más aun sirve como claro ejemplo para otras jueces del cómo se puede hacer justicia en nuestra nación en forma clara y transparente, cabe recalcar que con estas nuestras de actuación honesta y marcadas en la legalidad, la población comienza a tener

esperanza de la mejora de la administración de justicia para los justiciables.

En el ámbito local del Distrito Judicial de Ancash

La buena calidad de sentencia tanto de primera y segunda instancias en el ámbito local es muy cuestionada por diversas organizaciones populares así como federaciones campesinas, teniendo como claro ejemplo la toma de las instalaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial en la Provincia de Sihuas (El Comercio, 2018), lo que demuestra una desconfianza de parte de la población referente a la buena administración de justicia; Siendo el objetivo principal de los profesionales operadores del derecho, así como de los administradores de justicia en el Distrito Judicial de Ancash, retomar la confianza de la población, llegando a un punto de exigencia nunca antes visto, así como un acceso a la justicia para toda la población teniendo como clara ejemplo la decisión del juzgado de paz letrado del Distrito de San Marcos, donde se expidió una sentencia íntegramente en quechua (Ancash Noticias, 2018).

Impacto de la realidad problemática con respecto a la buena administración de justicia, con relación a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

La actividad investigativa es propia de todo centro de estudios superiores, asimismo la universidad ULADECH conforme a su política educativa y lineamiento de enseñanza, procura profundizar el conocimiento respecto a la buena administración de justicia a través de la línea de investigación respectiva.

Hay que mencionar, con relación al ámbito académico universitario por todo lo antes expuesto, ha servido como base para la enunciar de manera clara y precisa la línea

investigativa de la carrera de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote que se denominó como “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

De lo antes mencionado, se escogió el expediente judicial N° 2015-0154, correspondiente al Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas – Distrito Judicial de Ancash, que comprende la materia de acción contenciosa administrativa; en donde se dilucido la sentencia de primera instancia que resolvió fundado la demanda empero al haber sido apelada la sentencia a la segunda instancia; la segunda instancia pese que en la parte considerativa y argumentativa de su sentencia coincidía con los mismos argumentos de la primera instancia, al momento de pronunciarse resolvió muy distinto a lo argumentado en la parte expositiva, teniendo una clara lesividad al principio de congruencia, es menester indicar que resolvió, revocar en parte así como reformándola, cabe recalcar que se otorgó la pretensión principal de la demanda coincidiendo con el pronunciamiento de la primera instancia, siendo muy cuestionado las contracciones en torno a lo que se argumenta y lo que se pronuncia, hecho por el cual el expediente judicial antes mencionado se encuentra en instancias superiores en espera de un pronunciamiento con respecto al Derecho invocado. Es menester indicar que en términos de plazos el proceso judicial, desde la fecha de formulación de la demanda 28 de Mayo del 2015, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, 15 de Septiembre del 2017, transcurrió 02 años, 03 meses y 19 días.

Por estas razones expuestas, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Acto Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2015-0154 del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, del Distrito Judicial del Ancash; 2017?

Para resolver el problema se traza el objetivo general el cual versa de la siguiente manera: Establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Impugnación de Acto Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, N° 2015-0154 del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, del Distrito Judicial del Ancash; 2017.

Para obtener el objetivo general se formula los siguientes objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1.3.2.1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en torno a la introducción y la postura de la partes.
- 1.3.2.2** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, atinente a la motivación de los hechos y del derecho.
- 1.3.2.3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con respecto al empleo del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- 1.3.2.4.** Determinar la calidad de la parte expositivo de la sentencia de primera instancia, en torno a la introducción y la postura de la partes.
- 1.3.2.5.** Determinarla calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, atinente a la motivación de los hechos y del derecho.
- 1.3.2.6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con respecto al empleo del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo investigativo se justifica, en torno a la existencia de diversos casos relativos a la calidad de sentencia de primera y segunda instancias de los juzgados encargados de administrar justicia, tanto en el ámbito local, regional y nacional, toda vez que los órganos jurisdiccionales encargados, actualmente se encuentran con un marcado alejamiento de confianza respecto a los justiciables y más aún de la opinión de la pública, resaltando la actual coyuntura social que se vive en torno a la administración de justicia, donde existe mucha disconformidad e insatisfacción de parte de la población, concerniente a la grave situación que se encuentra las instituciones encargada de velar por la buena administración de justicia, toda vez que en una sociedad donde no existe una buena administración de justicia, la impunidad y otros males que corrompen, provocaran que exista la desigualdad social, generando retraso, pobreza, injusticia y sobre todo nos quiten la posibilidad que progrese nuestro amado Perú.

Con respecto al párrafo anterior, y concordante a los resultados producidos de la investigación realizada en el presente trabajo investigativo, se concluye que no se podrá revertir de manera rápida la problemática relacionada a la buena administración de justicia, toda vez que es un tema que ha mellado lo más profundo de los principios fundamentales de la administración pública, los valores morales de la población y sobre todo la misión fundamental de los órganos encargados de administrar la justicia así como de los operadores de Derecho, sin embargo con el presente trabajo investigativo se pretende proporcionar una pauta y lineamiento respecto a la elaboración de futuros planes, así como diseño de nuevas estrategias que pretendan modificar para bien la buena praxis de la administración de justicia con respecto un mejor ejercicio de la actividad jurisdiccional de los órganos competentes, así como para todas las entidades públicas que utilizan la ley como herramienta fundamental para el desarrollo de sus funciones, siendo concomitante su característica principal el beneficio intrínseco y contribución a la resolución de la problemática.

Hecho por el cual, es muy resaltante el beneficio que proporciona los resultados del presente trabajo de investigación, toda vez que detenta una aplicación muy acuciante, siendo el objetivo principal que pueda hacer eco, en aquellas personas que tiene la rienda política de la nación, así como de aquellos que elaboran los planes de desarrollo y sobre todo a los órganos jurisdiccionales competentes que administran justicia; Cabe resaltar que con la actual reforma del poder judicial y sobre todo de la creación de la Junta Nacional de Justicia, se tiene la oportunidad de poner en práctica mucho de las sugerencias académicas vertidas en los diversos trabajos de

investigación con respecto a la mejora de la administración de justicia. Asimismo de no poner en práctica un cambio en la administración de justicia que se refleje en la calidad de sentencias de las instancias jurisdiccionales, se volverá a conocer nuevos hechos parecidos a la una amarga experiencia producida por las prácticas subrepticias y deleznable realizadas la Corte Superior del Callao y por la otrora Consejo Nacional de la Magistratura,

De lo antes mencionado, se llega a la conclusión que es muy apremiante y de suma urgencia producir cambios en torno al modo de actuación de los órganos jurisdiccionales con respecto a la producción resoluciones apropiadas, entendibles y de mucha accesibilidad para los justiciables, las cuales deben enmarcarse a una comunicación simple respetando la normatividad y los principios generales del derecho así como los derechos de la persona humana, situación que conllevara una mejora y admiración de parte de la opinión pública con respecto a la administración de justicia en nuestro país

En conclusión, la investigación que se presenta, está limitada al ejercicio del análisis y apreciación de las resoluciones y sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, previstas en la normatividad vigente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Figuroa (2014) en Perú, investigo sobre la calidad de las decisiones judiciales donde concluyo de las buenas decisiones judicial, son aquellas que contiene estándares normativos que satisfagan, así como un criterio avocado a jurisprudencias relacionadas a cada uno de los casos en particular, así como la utilización de la doctrina jurídica.

Mayoral y Martínez, (2013), investigaron sobre la calidad de la justicia en España, donde determinaron que la población de España piensan que los órganos encargados de administrar justicia no cumple con su función principal, que debe ser la de impartir justicia con imparcialidad, siendo la desconfianza el principal motivo por el cual la población está muy alejada de sus autoridades judiciales, ya que no se confía en la calidad de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales. Siendo el objetivo principal de esta investigación la opinión pública en el ámbito de la justicia así como las propuestas concernientes a la mejora de la calidad de la justicia basada en revisión crítica de la ley.

2.2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Para Couture (1976) “La acción, (...) es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de

un pretensión” (p. 7). Asimismo “La acción, considerada desde un punto de vista jurídico, (...) es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes” (Fairén, 1992, p. 77). Del mismo modo según Vescovi (1984), la acción “es un poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional (...) por consiguiente autónomo, instrumental; En consecuencia, se dirige al juez para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento” (p. 75). Cabe recalcar que en el año 1998, Ticona define la acción como “un derecho público, porque siendo el Estado sujeto pasivo, el obligado a proveer la prestación jurisdiccional, y lo hace cumpliendo una función pública” (p. 191). No obstante Palacio (2003), considera a la acción como:

Un derecho concreto dirigido a la obtención de una sentencia favorable, y que sólo corresponde, (...), a quienes son los efectivos titulares de un derecho subjetivo sustancial o de interés jurídico tutelable, (...) se considera como derecho abstracto porque constituiría un derecho público subjetivo que incumbe a todos los ciudadanos por el solo hecho de serlo y cuyo objeto consistiría, simplemente, en la prestación de la actividad jurisdiccional cualquiera que sea el contenido del fallo en que esa prestación se concrete. (p. 93)

2.2.1.1.2. Elementos del derecho de acción

Según Leyva (1980), la acción presenta los siguientes elementos:

Los Sujetos.- lo conforman el sujeto activo o el actor que provoca la actividad jurisdiccional, y el sujeto pasivo o sea el Estado quien está obligado a tutelar los intereses particulares y obligados pues a desplegar con ese fin, su actividad jurisdiccional; El Objeto.- será una sentencia, es decir una resolución que con carácter de definitiva, declare si la petición del actor es o no fundada; La Causa.- es el hecho generador del derecho de acción, el que motiva la pretensión a la intervención jurisdiccional y consiste siempre en la falta de realización del interés jurídico, objeto de la relación del Derecho Material, que solamente puede obtenerse, mediante la intervención del órgano jurisdiccional. (p. 44)

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Para Ferreyra y Gonzales (2009), la acción “deriva del derecho constitucional de peticionar ante las autoridades, (...) de la garantía del debido proceso legal y del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio (...), que consta en el poder jurídico de hacer valer en una pretensión ante el órgano jurisdiccional” (p. 20). Cabe recalcar que la materialización de la acción se efectúa a través de la demanda teniendo muy presente que “la acción es un derecho en contra del estado, este derecho no puede ejercitarse en abstracto, sino que debe mediar un estado de necesidad de tutela jurisdiccional legítimo (...) contenido en una pretensión” (Ticona, 1998, p. 193).

2.2.1.1.4. Alcance

Tal como indica Fairén (1992) el alcance de la acción se encuentra, “condicionada por la legitimación en concreto, esto es por la necesidad de que él que pretende se halle en determinada relación con el interés que alega como violado” (p. 86).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Según Vescovi (1984) define a la jurisdicción como “es el poder-deber de realizar (...), de imponer la norma jurídica resolviendo los casos concretos con el fin de lograr la paz social mediante la imposición del derecho” (p. 117). No obstante “Es un poder-deber de ejercicio obligatorio, ejercido por el Estado a través de órganos específicos a fin de dirimir mediante resoluciones fundadas las cuestiones litigiosas que les son sometidas por los justiciables” (Ferreyra y Gonzales, 2009, p. 156). Sin embargo Ossorio (2012) conceptualiza la jurisdicción como “la función específica de los jueces, (...) la extensión y límites del poder de juzgar, (...) función juzgadora que

se ejerce sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido” (p. 550).

Asimismo tenemos que tener muy presente que la jurisdicción:

Es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 1958, p. 41)

Es necesario indicar que la jurisdicción administrativa:

Implica un proceso en el cual participa la administración pública y un particular, por el reclamo de éste de la ilegalidad de algún acto administrativo por parte del primero; controversia que se dirime ante una instancia jurisdiccional independiente de ambas partes, con el objeto de velar por los intereses de los particulares en cada caso, así como controlar los actos de la administración pública. Quiros (1991, citado en Hinostroza, 2017, p. 310)

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Se cuenta con dos tipos de perspectiva para considerar a los elementos de la jurisdicción siendo estos, los elementos clásicos y los elementos modernos:

Al respecto Ferreyra y Gonzales (2009), conceptualiza como elementos clásicos:

Notio.- Se trata de un poder que habitualmente ejercita el juez cuando le es presentado el caso; Ello ocurre en materia, civil, familiar y laboral ante la presentación de la demanda y se proyecta en las facultades de conocimiento de todo el trámite hasta el dictado de la sentencia. Vocatio.- Es la facultad o poder de llamar a las partes para que comparezcan o prosigan el juicio. Coertio.- Es la facultad para utilizar la fuerza pública a fin de hacer cumplir las resoluciones que se dicten con motivo del proceso y durante éste. Iudicium.- Es el poder-deber de resolver, en definitiva, el litigio, ese poder se manifiesta en la sentencia que pone fin al pleito y su efecto especial y trascendente es que adquiere autoridad de cosa juzgada. Executio.- Es la facultad que posee el órgano jurisdiccional de hacer cumplir la sentencia. (pp. 161-162-163)

Asimismo Ferreyra y Gonzales (2009), con una visión más moderna sobre los elementos de la jurisdicción propone como elementos modernos lo siguiente:

El Poder de Decisión.- El juez tiene el deber de emitir el juicio conforme al derecho, para lo cual debe explicitar los fundamentos que le han llevado a resolver en un sentido determinado con fundamentación lógica y legal. El Poder de Ejecución.- Facultad que tiene el órgano para producir actos coactivos los cuales se manifiestan en actos compulsorios. El Poder de Coerción.- Es la potestad que tiene el juez para decretar una sanción en caso de incurrirse en alguna hipótesis legal que así lo prevea o de utilizar la fuerza para cumplir sus órdenes. El Poder de Instrumentación.- consiste en la posibilidad de dar el carácter de instrumento público a las actuaciones que se realizan con la intervención del Tribunal. (pp. 164-165-166)

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Monroy (2009) afirma que “Los principios generales del Derecho pueden ser extralegales, pero en ningún caso son extrajurídicos. Siendo así, se trata de fenómenos jurídicos que tienen como función: crear, interpretar, e integrar el sistema jurídico” (p. 172).

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

“Nadie puede irrogarse (...) la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio, (...) le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, éste tiene la exclusividad del encargo” (Monroy, 2009, p. 176).

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

La única posibilidad de que un órgano jurisdiccional -un juez- pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir, su facultad para decidir. (Monroy, 2009, p. 175)

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

La observancia del debido proceso “Es el derecho constitucional, que tiene todo sujeto de una situación jurídica (...) a través de un proceso dotado de las mínimas

garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho” (Priori, 2009, p. 71). Asimismo para Ticoná (1998), la tutela jurisdiccional “se hace por medio del proceso, (...), pues el goce y el ejercicio de los derechos, intereses y su defensa respectiva viable es mediante la intervención de los organismos jurisdiccionales competentes” (p. 26).

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Pacheco (1990) afirma que, “La publicidad del proceso es la esencia del sistema democrático de gobierno; Ella constituye la posibilidad de la fiscalización popular sobre la labor de magistrados y defensores” (p. 263). Sin embargo también es entendido como “el servicio de justicia (...) social, esto significa que lo que ocurre en los tribunales no es de interés exclusivo de los litigantes sino de la sociedad” (Monroy, 2009, p. 181). Asimismo en el año 2009 Priori define publicidad en los procesos como, “una de las garantías que tienen las partes dentro del proceso (...), lo que permite un efectivo control social de la actividad que desarrolla los órganos jurisdiccionales” (p. 78).

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Al respecto Echandía (1966), indica que el Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales es esencial porque:

De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes, usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez su decisión, ya que la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican. (p. 426)

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Según Priori (2009) con este principio “Se garantiza la posibilidad de que las resoluciones expedidas por el Juez ante el cual se inició el proceso sean revisadas por el órgano jurisdiccional superior” (p. 71).

Hinostroza (2017) nos manifiesta al respecto que:

El principio de pluralidad de instancia obedece a una concepción política encaminada a disminuir la posibilidad del error judicial y constituye, pues, una garantía de una mejor justicia que se logra con la fiscalización de los actos procesales impugnados que lleva a cabo el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, el mismo que se pronuncia sobre su validez o eficacia, confirmando o revocando o anulando lo resuelto por el órgano jurisdiccional de inferior jerarquía. (p. 327)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

“Consiste en la órbita jurídica dentro de la cual el juez administra justicia, se manifiesta en reglas jurídicas, cuya aplicación permite distribuir la competencia entre los diversos órganos jurisdiccionales coexistentes, asignados una específica” (Ferreira y Gonzales, 2009, p. 172). Es menester indicar que Vescovi (1984) afirma que, “es el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza sus poderes, con respecto a los tribunales de su potestad jurisdiccional” (p. 155). Por otro lado se le atribuyen como “ la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer válidamente la función jurisdiccional en un determinado ámbito, (...) todos los órganos jurisdiccionales ejercen dicha función, pero no todos ellos tiene competencia para conocer determinada pretensión” (Priori, 2009, p. 154). Sin embargo Palacio (2003) nos indica que “es la capacidad o aptitud que la ley reconoce al juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso” (p. 192).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia se regula a través del territorio y de la función;

A) Competencia Territorial:

Para Hinostroza (2017) la Competencia Territorial “deriva de la existencia de órganos jurisdiccionales de la misma clase y de la asignación de los litigios o conflictos de intereses a cada uno de ellos basados en cuestiones de orden geográfico” (p. 387).

Es menester resaltar que Calamandrei (1962), indique que:

La Competencia Territorial supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquél Juez que, por su sede, resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto, esta competencia se establece en virtud de diversos criterios que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos de conflicto de intereses. Estos diversos criterios para la determinación de la competencia territorial reciben el nombre de fuero. (Citado en Cabrera y Aliaga, 2018, p. 204)

B). La Competencia Funcional:

Según Leible (1999, citado en Cabrera y Aliaga, 2018, p. 208), indica que “la competencia funcional se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa, dirigida a diversos órganos de la jurisdicción”. Dicho de otra manera Ortells (2002, citado en Cabrera y Aliaga, 2018, p. 208), señala que la competencia funcional es la “atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso, de cada una de las específicas funciones que (...) corresponde realizar”.

Al respecto de la Competencia Funcional Hinostroza (2017) afirma lo siguiente:

Es la que corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados (cada grado pertenece a una actividad y los interesados puede renovar mediante recursos, ante los grados de orden superior, sus demandas, cada grado se halla pues, legalmente facultado para conocer de una clase de recursos, en otros

casos los grados superiores tienen una competencia originaria o propia, sobre cuestiones que no han sido conocido por los inferiores. (p. 388)

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia Contencioso Administrativo

En el ordenamiento jurídicos Peruano el Proceso Contencioso Administrativa Ley 27584, se encuentra regulado a través del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N° 013-2008-JUS, del 28-08-2008), con la cual a través de la primera Disposición Derogatoria, en su inciso 1), deroga los artículos 540 al 545 del Código Procesal civil, que formaban parte de dicho cuerpo de leyes concerniente al proceso abreviado de impugnación de acto o resolución administrativa.

Asimismo en El Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, en el primer párrafo de su artículo 1, preceptúa que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. El artículo 148 de la Constitución Política de 1993 señala expresamente que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa. (Hinostroza, 2017, p. 301)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el Expediente 2015-0154

La competencia funcional en el proceso contencioso administrativa se encuentra estipula en el D.S. 013-2018-JUS, es menester indicar la competencia se determina conforme versa de la siguiente manera:

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente (...) en los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil Correspondiente. (Decreto Supremo 013-2008-JUS, 2008, art. 11)

Es por ello que el Expediente 2015-0154, fue ventilado en primera instancia en el

Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, ulteriormente fue resuelto en la Sala Especializada concerniente a lo Laboral de la Corte Superior del Distrito judicial de Ancash.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

“la pretensión es el contenido de una situación litigiosa determinada. Así, la pretensión se caracteriza como una declaración de voluntad que formula el requirente ante el órgano jurisdiccional en la que se afirma la violación de un derecho sustancial” (Ferreyra y Gonzales, 2009, p. 14). según Véscovi (1984) nos indica que, “es un acto por el cual se busca que el juez reconozca algo, con respecto a una cierta relación jurídica (...), la afirmación de un derecho y a la reclamación de la tutela jurídica para el mismo” (p. 75). En palabras de Couture (1958) “es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva” (p. 72).

Al respecto Mellado (1997) afirma, con respecto a la Pretensión:

Sera entonces la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentalmente en unos hechos de la vida que se afirma coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida. (p.109)

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Según Priori (2009) “es el instituto procesal que permite que, dentro de un proceso, se pueda plantear conjuntamente más de una pretensión” (p. 142). Con relación la Acumulación de pretensiones Ferreyra y Gonzales (2009), interpretan la acumulación de pretension como:

El fenómeno procesal que fundado en el principio de economía procesal y, en ciertos casos, también en la necesidad de evitar pronunciamientos

jurisdiccionales contradictorios, dos o más pretensiones son sustanciadas en un proceso único, y resueltas mediante el dictado de una misma sentencia. (p. 31)

2.2.1.4.3. Regulación

La acumulación de pretensiones en el proceso contencioso administrativa se encuentra enmarcada dentro del Art 6 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, cabe recalcar que los requisitos de acumulación de pretensión son los siguientes:

1. Sean de competencias del mismo órgano jurisdiccional; 2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; 3. Sean tramitables en una misma vía procedimental y; 4. Exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustente en los mismos hechos, o tenga elementos comunes en la causa de pedir. (Decreto Supremo 013-2008-JUS, 2008, art. 7)

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el Expediente 2015-0154

La accionante, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha 16 de agosto del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 0527 de fecha 12 de febrero del 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ancash, por consecuencia, se ordene que la parte demandante cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajústela bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de intereses legales

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

“Es una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando un sujeto de

derecho acude al órgano jurisdiccional en busca de aquella tutela jurídica que no se pudo obtener por el comportamiento voluntario de los sujetos” (Priori, 2009, p. 87).

Al respecto Ferreyra y Gonzales (2009), afirma lo siguiente:

Es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares interesados y que persigue determinados fines: su fin inmediato es la fijación de hecho y la aplicación del derecho y el medio está dado, desde el punto de vista de los valores públicos colectivos, en la obtención de la paz social o el restablecimiento del orden Jurídico alterado. (p. 51)

Cabe resaltar que para Monroy (2009), explica que El Proceso:

Es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. (p. 229)

Asimismo Para Véscovi (1984) considera que:

Es el conjunto de actos dirigidos con el fin de la resolución del conflicto y la cual resulta en último término en un instrumento para cumplir los objetivos del Estado de imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho y a la vez brindar a estos la tutela jurídica. (p. 103)

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

Couture (1958) especifica que mediante el proceso se “satisface el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción” (p. 146).

2.2.1.5.2.2. Función Privada del proceso

La Función Privada del proceso es la de Servir al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho desaparecería (...) configurado como una garantía individual, el proceso ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores. (Pacheco, 1990, p. 260)

2.2.1.5.2.3. Función Pública del proceso

Pacheco (1990), “El Estado no tiene en el proceso un interés superior a la suma de los intereses individuales, lo que ocurre es que el proceso sirve al derecho como un instrumento de creación vivificante” (p. 261).

2.2.1.5.2. El proceso como tutela y garantía constitucional

Es necesario recalcar que Pacheco (1990) “Es garantía fundamental del proceso la existencia de un tribunal competente e imparcial, dotado de independencia, autoridad y responsabilidad (...), para que sus fallos se cumplan efectivamente por los órganos encargados de ejecutarlos” (p. 262).

2.2.1.5.2.1. El Debido Proceso

Al respecto Landa (2012) describe el Debido Proceso como:

Un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales que busca resolver de forma justa las controversias que se presente ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. (p. 16)

Asimismo según Bustamante (2016) afirma que:

Es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, porque está conformada por un conjunto de derechos primordiales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p. 21-36)

2.2.1.5.2.2. Elementos del debido proceso

Para Ticona (2009) “desde la óptica del proceso civil, las facetas procesales o elementos más importantes del debido proceso” (p.76). Son los siguientes:

2.2.1.5.2.2.1 Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

“Un Juez independiente es aquel que actúa en el ejercicio de su función al margen de cualquier influencia o intromisión y aún presión de los poderes públicos o de grupos o individuos” (Ticona, 1998, p. 77). Asimismo el Juez “Debe ser responsable, toda vez que su actuación funcional tiene niveles de responsabilidad y, de actuar arbitrariamente puede sobrevenirle responsabilidades administrativas, civil y aún penal” (Ticona, 1998, p. 78). Dicho en otra manera “Para que el proceso sea justo, el juez debe ser competente, esto es, que debe ser el juez natural que la Constitución garantiza y conforme a reglas de competencia (...) preestablecidas expresamente por la ley procesal correspondiente” (Ticona, 1998, p. 79).

2.2.1.5.2.2.2 Emplazamiento válido

Al respecto Ticona (1998), explica lo siguiente:

Si la persona que ha sido demandada no toma conocimiento del proceso, no estará en la posibilidad efectiva de ejercer su defensa. Si no comparece voluntariamente, no obstante habersele emplazado en la forma de ley, o si no lo hace por negligencia inexcusable, se puede seguir y sentenciar el proceso (...), siendo válida la relación jurídica procesal así desarrollada y culmina en la instancia correspondiente, siendo improcedente cualquier articulación de nulidad al respecto. (p. 81)

2.2.1.5.2.2.3 Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Referente al derecho de ser oído o derecho de audiencia, Ticona (1998), establece:

No se debe privar al demandado de una razonable oportunidad, dentro del proceso, de escucharse los fundamentos de hecho con los que resiste la pretensión del actor. Nadie puede ser condenado sin ser previamente escuchado o por los menos sin habersele dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones. (p. 88)

2.2.1.5.2.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Es indudable que privar de la oportunidad probatoria es afectar el derecho a un debido proceso y, en términos generales, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Si en todo proceso debe resolverse conforme a datos

y referencia de hechos alegados por las partes, más aun si la costumbre jurídica debe ser objeto de probanza, las partes deben tener la oportunidad no sólo de alegar los hechos, sino también de probar certeza de los mismos. (Ticona, 1998, p. 91)

2.2.1.5.2.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Según Ticona (1998), respecto al derecho de defensa establece que:

La persona que ha sido demandada o emplazada, sí considera que la pretensión del actor es ilegítima, que no tiene razón para pretender, puede hacer uso del derecho de contradicción y propondrá sus defensas pertinentes, alegando y probando lo conveniente, y en todo caso requerirá la actividad jurisdiccional del Estado, a fin de que en su oportunidad también se pronuncie sobre las defensas propuestas en el proceso. (p. 100)

Aunque Para Priori (2009), el derecho de defensa:

Es el derecho que tienen quienes son parte de un proceso a ser informados oportunamente y suficientemente de los procesos en los que se discuten sobre sus intereses, a intervenir en ellos, a alegar, probar, impugnar y a que se resuelva sobre sus alegaciones, pruebas e impugnaciones. (p. 76)

La asistencia de un letrado “Es el derecho que tienen los particulares de ser asesorados y defendidos por una persona conocedora de la legislación y el Derecho en sí” (Priori, 2009, p. 76).

2.2.1.5.2.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

En el año de 2009, Priori afirma que “La resolución debe ser congruente según establece que el Juez, está impedido de concederle u otorgarle al peticionante más de lo que pide en su pretensión distinta a la formulada” (p. 78). Es decir la resolución motivada es “la debida motivación de vital importancia, pues de esta manera los justiciables podrán corroborar si el magistrado actuó con arreglo a la ley al momento de expedir la resolución” (Priori, 2009, p. 77). Sin embargo Priori (2009) señala que se “exige al Juez que no emita, altere o exceda las peticiones

contenidas en el proceso que resuelve” (p. 77).

Adicionalmente Ticona (1998), plantea lo siguiente:

En cuanto la resolución es preciso descubrirla, mostrarla y expresarla mediante el razonamiento; Se considera que la resolución del juez se halla fundamentada cuando muestra que el espíritu se ha inclinado por tal afirmación o negación y el proceso del razonamiento es absolutamente correcto conforme a las leyes del pensar, asimismo la garantía de la verdad está en la corrección del razonamiento. (p. 112)

2.2.1.5.2.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

“Nuestro sistema jurídico la doble instancia constituye una faceta importante del debido proceso y del propio derecho a la tutela jurisdiccional. En este sentido nuestra Constitución acoge a la pluralidad de la instancia como un derecho fundamental” (Ticona, 1998, p. 138).

2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.6.1. Conceptos

“Es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública” (Priori, 2009, p. 87). Para Gascón y Marín (1921) leída en una publicación de Hinostroza (2017) afirma, que el proceso contencioso administrativo es “la contienda administrativa entablada entre la administración y los particulares, en la que se discute la eficacia jurídica- legal de una resolución administrativa que ha causado estado y puede ofrecer manifestaciones diversas fundamentalmente diferentes” (p. 295). Es necesario recalcar que “se entiende por materia contencioso administrativo a una cuestión litigiosa, regida preponderantemente por el derecho administrativo, que se debate ante un órgano jurisdiccional, en la cual es parte un ente público o un sujeto que ejerce actividad

administrativa” (Luqui, 2003, citado en Aliaga y Cabrera, 2018, p. 8).

Al respecto Cabrera y Aliaga (2018), define al Proceso Contencioso Administrativo de la siguiente forma:

Es un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la Administración Pública, son procesos cuyo contenido son litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. En efecto, es un proceso contencioso por que hay litis o incertidumbre jurídico -jurídico-Administrativo- que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas. (p. 16)

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.6.2.1. Principio de Integración

Para Cabrera y Aliaga (2018) el principio de integración se resumen como “la fórmula según la cual los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley, en tales casos, deberán aplicarlos principios del derecho administrativo” (p. 40). Más aún “es (...) la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuestos ante el órgano jurisdiccional” (Priori, 2009, p. 103). Cabe recalcar que Hinostroza en el año 2017, afirma con respecto al principio de Integración que “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley” (p. 317).

2.2.1.6.2.2. Principio de Igualdad Procesal

“las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición pública o administrado” (Hinostroza, 2017, p.317).

Al respecto Priori (2009), advierte sobre el principio de igualdad procesal:

El principio de igualdad procesal es recogido de la Ley en dos sentidos. El primero de ellos es de una vez por todas ponerle fin a todos los privilegios procesales que tenía el Estado (...) y el segundo sentido del principio parte de la constatación que el particular se encuentra (...) en una situación de igualdad frente al estado. (p. 107)

2.2.1.6.2.3. Principio de Favorecimiento del Proceso

Podemos indicar sobre el favorecimiento del proceso como “instrumento que concede el ordenamiento jurídico para resolver (...) intereses a través de la aplicación del derecho (...) por medio del cual se brinda una efectiva tutela a las diversas situaciones jurídicas de las cuales son titulares los ciudadanos” (Priori, 2009, p. 109). De acuerdo a Hinostroza (2017), con relación al principio de Favorecimiento del Proceso manifiesta que:

El juez no podrá rechazar liminarmente la demanda (...) por falta de precisión del marco legal o exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa (...) el Juez tenga que cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (p. 318)

2.2.1.6.2.4. Principio de Suplencia de Oficio

Según Priori (2009), “permite que el juez pueda, corregir, en la medida que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte” (p. 114). Dicho de otra manera “el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio” (Cabrera y Aliaga, 2018, p. 13).

2.2.1.6.3. Fines del Proceso Contencioso Administrativo

El fin del Proceso Contencioso Administrativo es ser “un instrumento dado por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o de

eliminar una incertidumbre jurídica a través de la aplicación del derecho objetivo concreto” (Priori, 2009, p. 117). Es necesario recalcar que Cabrera y Aliaga (2018) afirma con respecto, a los fines del Proceso Contencioso Administrativo que se pretende es, “solucionar el choque de intereses que se produce entre por los menos dos individuos o entidades (...), porque de su solución dependen la paz social” (p. 84).

2.2.1.6.3.1 Actuaciones impugnables

En nuestro ordenamiento jurídico las actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativa se encuentra estipula en el Art 4 del D. S.N°013-2008-JUS, tal como versa de la siguiente manera:

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; 3. La actuación material que no se sustentan en acto administrativo; 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto a la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorios o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. (Decreto Supremo 013-2008-JUS, 2008, art. 4)

2.2.1.7. El Proceso de Especial

2.2.1.7.1. Conceptos

Es el compendio general concerniente a la tramitación de la pretensión “establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, (...) planteadas en el proceso contencioso administrativo, salvo aquellas a las que expresamente se les haya reservado la posibilidad del especial tramite del proceso urgente” (Priori, 2009, p. 191).

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Especial

Las pretensiones contenciosos administrativas se encuentra estipula en el Art 5 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS) conforme versa de la siguiente manera:

En el proceso contencioso-administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; 3. La Indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnante, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. (Decreto Supremo 013-2008-JUS, 2008, art. 5)

2.2.1.7.3 Etapas en el Proceso Especial

Según Priori (2009), En nuestro ordenamiento jurídico las etapas del proceso especial se encuentra estipula inmersas en el Decreto Supremo N°013-2008-JUS, de la siguiente manera:

(a) *La interposición de la demanda.*- En esta etapa el particular, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, formula ante el poder judicial una o unas pretensiones que tienen por finalidad el control jurídico de los actos de la administración sujetos al derecho administrativo y/o la efectiva tutela de sus derechos como administrado (...) (b) *La calificación de la demanda.*- Es el momento en el cual el Juez revisa de manera preliminar el que la demanda cumpla con los requisitos de admisibilidad o procedencia establecidos en el TUO, así como los exigidos en el Código Procesal Civil (...) (c) *El emplazamiento.*- Es el acto de comunicación a todos los que son demandados en el proceso, de que existe una demanda en su contra (...) (d) *La actuación del demandado.*- Una vez producido el emplazamiento, el demandado entra en la escena del proceso y tiene varias posibilidades de actuación (...) la defensa supone algo más, supone esgrimir razones para cuestionar las del oponente (...) (e) *El saneamiento procesa.*- Es la etapa en la que el Juez realiza un análisis esta vez, exhaustivo de la validez de la relación procesal (...) El juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal (...) declarando un la existencia de una relación jurídica procesal valida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos (...) (f) *Fijación de puntos controvertidos.*- Los puntos controvertidos son los elementos de hecho y de derecho respecto de los cuales las partes mantienen una discrepancia y cuya solución resulta necesaria para resolver en la sentencia (...) (g) *Saneamiento Probatorio.*- Es el momento en el cual se decide qué medios probatorios se admite y qué medios probatorios no se

admite (...) (h) *Actuación de Pruebas*.- Es la etapa en la que se realizarán todos los actos necesarios con la finalidad que los medios probatorios tenga eficacia probatoria (...) (i) *Dictamen Fiscal*.- Es la opinión que, por exigencia del TUO debe brindar el Ministerio Público acerca de la demanda planteada (j) *Informe Oral*.- Es el momento en el que las partes y sus abogados pueden esgrimir oralmente sus posiciones acerca de la demanda (...) (k) *Sentencia*.- Es la decisión que acerca de la pretensión va expedir el Juez. (pp. 191-192-193-196-197-198)

2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.7.4.1 Conceptos

Respecto a los puntos controvertidos en el proceso contencioso Ledesma (2008), asegura que:

El juez valorará si los medios ofrecidos serán conducentes, (...) pertinentes y útiles al objeto de la prueba, con ello se busca centrar el foco litigioso, procurando que el debate se concentre en lo verdaderamente útil y jurídicamente relevante; la pertinencia precisa esa íntima relación entre los hechos y la producción o actividad verificadora. (p. 563)

2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Se tiene como punto controvertido determinar si la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha 18 de agosto del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 0527 de fecha 12 de febrero del 2015, emitida por la Dirección Regional de Ancash, adolece de alguna causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la ley de Procedimiento General – Ley N° 27444 es determinar si corresponde el reajuste de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

“La palabra juez, proviene del latín iudex, que significa el que indica o dice el derecho y se utiliza actualmente para hacer referencia al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal o unitario y al órgano en sí” (Ovalle, 2016, p. 229).

2.2.1.8.2. La parte procesal

Para Chiovenda (1925) “es todo aquél que demanda o en cuyo nombre se demanda y también lo es todo aquél contra quien se plantea la demanda” (p. 246). Con esto quiere decir que “es la persona que comparece en juicio en una situación de actora (pretendiente) o demandada (pretendida)” (Fairén, 1992, p. 282).

2.2.1.8.3. El Ministerio Público en el Proceso Contencioso Administrativo.

El Ministerio Público “es una institución y se manifiesta como el instrumento técnico jurídico que nos brinda el legislador para lograr la satisfacción de las pretensiones” (Ferreyra y Gonzales, 2009, pp. 260-261). Cabe indicar que para Vescovi (1984) dentro del proceso civil “el ministerio público desarrolla una función esencial en la defensa, principalmente, de los intereses generales o públicos y de la sociedad dentro del proceso” (p. 183).

La doctrina suele distinguir las facultades y las atribuciones del ministerio público en tres categorías distintas: el ministerio público agente, el ministerio público interviniente y el ministerio público requirente; Según lo establece la misma distinción, estas tres diversas atribuciones o facultades corresponden a tres diversas y distintas funciones del ministerio público desempeña frente al ejercicio de la jurisdicción civil. (Hinostroza, 2017, p. 392).

Al respecto Hinostroza (2017), conforme al artículo 16 del Decreto Supremo N° 013-2018-JUS, en el Proceso Contencioso Administrativo el Ministerio Público el Ministerio Público interviene de las siguientes maneras:

1. Como Dictaminador.- El Ministerio Público participa en la controversia restringiendo su función de dictaminador antes de la expedición de la resolución final (...) puede desprender que no existe norma alguna dentro de la normatividad aplicable al caso que obligue al juez del proceso contencioso administrativo -a quien corresponde exclusivamente la función de dictar la solución a la controversia- a reflejar en su decisión las consideraciones u opiniones vertidas en el dictamen del Ministerio Público (...)

2. Como Parte.- El Ministerio Público interviene en el proceso contencioso administrativo como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia (...) según el cual, cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrá legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público. (pp. 394-395)

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

“La demanda es, entonces un acto de iniciación del proceso, es un acto del procedimiento que, normalmente, da comienzo al proceso, en él se ejerce el poder de acción y se deduce la pretensión” (Véscovi, 1984, p. 76).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

A juicio de Priori (2009), la contestación de la demanda es:

El acto por medio del cual el demandado se opone a la pretensión planteada por el demandante. De este modo, el demandado en este acto puede negar los hechos, incorporar nuevos hechos que sirvan a su defensa, ofrecer cuanto medio probatorio cree que sirva para sustentar su posición, esgrimir los argumentos de derecho que se contraponga a los del demandante, o darles un sentido diverso a aquellos que el demandante invoque. (p. 269)

2.2.1.9.3. La contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

a) Contestación de la Demanda de parte del Director de la UGEL

SIHUAS:

Por escrito de folios 35/38, el *Director del Programa Sectorial de la*

Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas – representado por el

señor A. V. B. señala básicamente lo siguiente:

- 1) Que, la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S. de fecha 10 de agosto del 2014, ha sido expedida en estricto aplicación del Principio de Legalidad y no adolece de vicios que constituyen causal de nulidad previsto en el artículo 10° de la Ley 27444
- 2) Que, si bien es cierto que según el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24090, Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, señala que *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*, concordante con el artículo 208° del D.S.019-90-ED, señala, Los profesores del Área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación, tiene derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente (...) b) las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación por desempeño de cargo, pero lo es también que según el artículo 10° del D.S. N° 051-90-PCM, señala precisamente que lo dispuesto en el art° 48 de la ley del profesorado N° 24090 modificado por la ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo siendo esto y más aun teniendo presente lo prescrito por el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, señala toda persona tiene derecho 24-A a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia A) nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que la ella no impide, mi representada no podía transgredir la normatividad ultima descritas y más aun teniendo presente que la Ley N° 24029, modificado por la

Ley N° 25212 y el decreto Supremo N 019-90-ED, fueron derogados por la Ley N° 29444 y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

- 3) Que, asimismo el numeral 1 de la cuarta disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala las escalas remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector .
- 4) Que, a la demandante se le viene abonando su Bonificación Especial a la fecha por derecho de preparación de clase conforme se ve de las boletas de pagos obrantes en autos, en la que aparecen consignado como “BONESP” el mismo que en estricto cumplimiento del artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM, es otorgado en base a la remuneración total permanente

b) Contestación de la Demanda de parte del Director Regional de Educación de Ancash:

Por escrito de folios 66/69, el señor N. R. A.L. señala básicamente lo siguiente:

- 1) Que, en merito a los dispositivos legales correspondientes se le ha otorgado a la demandante la bonificación especial por preparación de clases, afirmando que se puede acreditar con las boletas de pago insertas en el expediente administrativo que se adjunta a la presente,

por lo tanto no ese le está discriminando ni mucho menos, la administración pública está actuando arbitrariamente, por el contrario se ha cumplido con pagar mensualmente, además no se puede duplicar el pago por un mismo concepto, por lo tanto su pretensión no puede ser atendida, toda vez que en la remuneración que percibe la accionante está incluida también la bonificación solicitada;

- 2) Que, por otro lado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuestos del Sector Público para el año fiscal 2015, *se prohíbe* en las entidades de los 03 niveles de Gobierno el *reajuste o incremento* de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones estímulos, incentivos y beneficios de toda índoles, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente. Asimismo, *prohíbe la aprobación de nuevas* bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente *entendiéndose* por el imperativo legal de esta normativa resulta improcedente el incremento del monto que viene solicitando la demandante por concepto de preparación de clases y evaluación en base a su sueldo total o íntegro.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

A) En sentido común

De acuerdo con Couture (1958) La prueba es, “una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de la proposición (...) es la

operación tendiente a hallar algo incierto, (...) destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto” (p. 215).

B) En sentido jurídico:

La prueba es “conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas” (Ossorio, 2012, p. 817). Sin embargo para Palacio (2003), es la actividad procesal “realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas” (p. 392). Es necesario recalcar que Según Cafferata (1998) la prueba, “es todo lo que puede servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley” (p. 4). Asimismo en el año 2009, Taruffo define la prueba como “el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos” (p. 59).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Para Ferreyra y Gonzales (2009), definen a la prueba en sentido jurídico procesal como “un método de averiguación y un método de comprobación de la verdad de los hechos afirmados” (p. 163). Asimismo “La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador cerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso” (Alcalá, 1945, p. 20). Cabe recalcar que la prueba, “es normalmente, comprobación, demostración, corroboración, de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en juicio” (Pacheco, 1990, p. 271).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Al respecto a Echandia (1972), aclara lo siguiente:

La diferencia entre Prueba y medio Probatorio radica que la Prueba se entiende como las razones o motivos que sirven para llevar al juez la certeza sobre los hechos; y Medio Probatorio son los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez, que suministra esas razones o esos motivos, es decir la obtención de la prueba. (p. 29)

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Fairén (1992), para el juez con la prueba “se logra alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con la existente (...) con esta superposición de apariencias, (...) alcanzará un grado de convicción (...) de la realidad sobre los hechos” (p. 426). De lo antes afirmado se supone que “La prueba con relación al Juez sirve para que, en el momento de dictar sentencia y ante una afirmación de hecho no probado, decida cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de esa falta de prueba” (Montero, 2005, p. 113).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es “aquello susceptible de ser probado, aquello sobre lo que puede o debe recaer la prueba” (Ferreyra & Gonzales , 2009, p. 183). De igual modo Montero (2005), define con relación al objeto de la prueba que se hace “referencia a las realidades que en general puede ser probadas, con lo que se incluye, primero y principalmente , todo lo que las normas jurídicas puede establecer como supuesto fáctico del que se deriva un mandato o regla” (p. 63). Asimismo Cafferata (1998), refiere que el objeto de la prueba “Es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales” (p. 5).

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

“carga de la prueba quiere decir, (...) conducta impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos” (Couture, 1976, p. 241).

Con respecto de la carga de la prueba Ossorio (2012), afirma que:

Es la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma en virtud del principio latino: *Actori Incumbit onus probando* (al actor le incumbe la carga de la prueba), constituye la clave de la premisa mayor silogismo judicial que configura el esquema de la decisión de un litigio, porque ha de contarse con hechos a favor para que resulte factible que prospere, por aplicación a ellos de la tesis jurídica de una parte, en el sentido afirmativo o negativo, según su posición procesal, pretensión planteada. (p. 159)

La carga de la prueba según Echandia (1972), es descrita de la siguiente manera:

Es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables. (p. 66)

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Es el principio que “contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar” (Echandia, 1972, p. 138).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

La Valoración de la prueba es “el resultado de cada fuente-medio, (...) ha de consistir en determinar el valor concreto que debe atribuirse al mismo en la producción de certeza” (Montero, 2005, p. 544). Es necesario recalcar que Echandía (1972) afirma que la valoración y apreciación de la prueba es, “la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido” (p.

287).

Con respecto a la valoración y apreciación de la prueba Cafferata (1998), enuncia lo siguiente:

Es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia condicional de los elementos de prueba recibidos. Ósea, qué prueba la Prueba, tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso, en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquel. (p. 43)

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Se entiende como sistema de tarifa legal aquel que sujeta al juez “a reglas abstractas preestablecidas que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba (...) otorgándole facultades para (...) una valoración personal y concreta, del material probatorio” (Echandía, 1972, p. 84). Al mismo tiempo La ley procesal (...) pre-fija de modo general, “la eficacia de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (...) señalando los casos en que no puede darse por convencido” (Cafferata, 1998, p 44.).

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Es aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información fiscalizados por las partes (...) el magistrado adquiere el convencimiento con la verdad de la prueba rendida, fuera de ella o aún contra ella. (Pacheco, 1990, p. 273)

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Podemos mencionar a Ghirardi (1983), quien indique en su obra lo siguiente:

El sistema de libre convicción o de la Santa Crítica impone al juzgador el deber jurídico de observar -cuando aprecia los elementos de prueba incorporados al proceso- las reglas fundamentales de la lógica, de la

psicología y de las experiencias común (...) con respecto a la lógica, las reglas fundamentales no son más que los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento, (...) que gobierna la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. (p. 123)

Asimismo Cafferata (1998), afirma:

La Santa Crítica se caracteriza por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón es decir las normas de la lógica, los principios incontrastables de las ciencias y la experiencia común. (p. 46)

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Echandía (1972), las operaciones mentales se encuentran divididos en tres etapas como versa de la siguiente manera:

Percepción.- El juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción y observación, directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos (es una operación sensorial) (...); *Representación o Reconstrucción.*- Una vez percibidos los hechos a través de los medios de prueba es indispensable proceder (...) ya no en forma separada sino en su conjunto, poniendo el mayor cuidado para que no queden lagunas u omisiones que cambien la realidad o lo hagan cambiar de significado (...); *Razonamiento.*- Como en la observación directa opera siempre una actividad analítica o razonadora, elemental y rápida, mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos, entonces hay una actividad inductiva que consiste precisamente en sacar de tales datos una conclusión. (p. 290)

2.2.1.10.11. Fiabilidad y Finalidad de las pruebas

Con relación a la fiabilidad, el Juez es quien debe examinar, efectuar y analizar la comprobación de los elementos necesarios, tangibles y formales que los medios de prueba puedan tener para ser considerados como mecanismos validos en la difusión de los hechos precitados, Asimismo la finalidad de la prueba es “producir en el juez la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ella se refiere (...) es decir, que equivale a la creencia subjetiva de que existen o no existen” (Echandía, 1972, p.

242).

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

El Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, es decir, no interesa si llegó al proceso por actividad oficiosa del juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero (...) los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en un conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción; una vez que han sido aportados legalmente, su resultado dependerá sólo de la convicción que en ellas se encuentren. (Echandia, 1972, p. 305)

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Para Montero (2005) el principio de adquisición consiste, “desplegar sus efectos con relación a las pruebas practicadas simplemente propuestas y admitidas, La proposición de un medio de prueba por un parte, e incluso su admisión por el juez, no obliga a la otra parte ese medio” (p. 106). Dicho de otra manera Chiovenda (1925, citado en Montero 2005, p. 105) afirma, que el principio de adquisición ocurre “cuando la actividad de una parte es perfecta y completa para producirse sus efectos jurídicos, y éstos pueden ser utilizados por la otra parte”.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

La sentencia es el resultado del examen concienzudo de todas las razones en pro y en su contra, alegados en el curso del procedimientos, y todas las dudas deben ser esclarecidas, descartados todos los motivos de verosimilitud negativa (...) y para que esa certeza pueda existir, es indispensable haber rechazado, mediante un examen crítico imparcial, sin cerrar jamás las puertas a la duda, todas las posibilidades en contrario que puedan deducirse de las pruebas, utilizando los motivos acreditados por la razón y las máximas de experiencia, que puedan servir de base a la convicción. (Echandia, 1972, p. 322)

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

- a. Copia certificada de la Resolución Directoral N° 000950-2014-

UGEL-S de fecha 18 de junio del 2014

- b. Copia certificada de la Resolución Directoral Regional N° 0527 de fecha 12 de Febrero del 2015
- c. El mérito de la Resolución Directoral Zonal N° 629-86-ED de fecha 04 de Agosto de 1986, que acredita nombramiento de la demandante en la carrera pública del profesorado
- d. El mérito de la boletas de pagos correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 1990, así como de los meses de septiembre y octubre de 2014, que acredita que no se pagó el monto real e integro por derecho de bonificación de preparación de clases y evaluación
- e. El mérito del Informe Escalafonario N° 0387-2015-ME/GR-A/DREA-A/UGEL-S-ES de fecha 23 de abril del 2015, que acredita los años de s servicios prestados al magisterio de parte de la demandante.
- f. El mérito del expediente administrativo

2.2.1.10.15.1. Documentos

2.2.1.10.15.1.1 Definición

Según Díaz (2012), “Los documentos son las constancia escrita que contiene determinadas características legales, que lo hacen válido y, por tanto, que se dé crédito a lo consignado en él” (p. 43). Asimismo Echandia (1972) conceptualiza que los documentos son “toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera” (p. 486).

2.2.1.10.15.1.2 Clases de documentos

En nuestro ordenamiento jurídico las clases de documentos, se encuentran

estipuladas en los artículos 235 y 236 del Código Procesal Civil, tal como se detalla a continuación

A) Son públicos:

Palacio (2003) afirma, “Son documentos públicos los otorgados por un funcionario público depositario de la fe pública dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades” (p, 426). Cabe recalcar que los documentos públicos tienen “origen en la actividad de un funcionario público, en ejercicio del cargo” (Echandia, 1972, p. 543). Asimismo Ossorio (2012) dilucida que, “son los otorgados o autorizados, con las solemnidades requeridas por ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen” (p. 360).

B). Son privados:

Ossorio (2012), especifica que los documentos privados son “los que no tienen carácter de público, sea o no auténtico (...) redactados por las partes interesadas (...) sin intervención de notario o funcionario público que le dé fe o autoridad” (p. 360).

2.2.1.10.15.1.3 Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- a. DNI de la Demandante
- b. Copia de la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S
- c. Copia de la Resolución Directoral Regional N°0527
- d. Resolución Directoral Zonal N° 629-86-ED
- e. Boletas de pago correspondiente a los meses de Octubre y Noviembre de 1990, así como de los meses de septiembre y octubre del 2014
- f. Copia del Informe Escalafonario N° 0387-2015-ME/GR-A/DREA-A/UGEL.S.SEC

- g. Constancia de notificación
- h. Cuadro de cédulas de notificación

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

Según Ticona (1998), la Resolución “Es un acto intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, que está configurado por el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos que sustentan la parte resolutoria de aquella” (p. 106). Asu vez Ovalle (2011) define, “las resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes” (p. 295).

Por otra parte Leyva (1980) afirma:

Son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el tribunal, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata, las resoluciones judiciales van sirviendo para fijar las distintas posiciones de las partes en el proceso y encadenándolas a sus diversos momentos hasta llegar a la sentencia definitiva, se llama judicial porque estas resoluciones son dictadas en el curso del juicio desde el principio hasta el fin. (p. 179)

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

2.2.1.11.2.1 Decreto:

Es la resolución del juez de mero trámite e intrascendente para el fin del proceso, que no afecta el fondo del litigio, tienden al desarrollo del proceso y ordena actos de mera ejecución, la característica de clase de resolución es que son dictadas sin sustentación, es decir sin que preexista contradicción promovida por las partes o terceros inmersas dentro de un determinado proceso judicial.

2.2.1.11.2.2 Auto:

Es la resolución judicial que no es de mero trámite y tiene influencia en el desarrollo del proceso y en los derechos procesales de las partes, mediante el

auto, se va ordenando el proceso y se va pasando de un periodo a otro de una etapa a otra, y así tenemos como autos el que admite una demanda, el que abre el periodo de prueba, el que pone el proceso para alegatos, el auto de citación para sentencia, etc. (Leyva, 1980, p. 179)

2.2.1.11.2.3 Sentencia interlocutoria:

Son aquellas que resuelven un incidente o un artículo previo y de especial pronunciamiento, la palabra interlocutoria proviene del *inter* y *locutio*, que significan decisión intermedia, por ejemplo la sentencia que resuelve un incidente de nulidad, la admisión o negativa de una determinada prueba, etc.

2.2.1.11.2.4 Sentencia definitiva:

Es aquella que resuelve la cuestión litigiosa, poniendo fin a las cuestiones de fondo planteadas en el proceso, y da por extinguida la acción, y concluye con la competencia de una determinada instancia.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Conceptos

En cuanto a Ferreyra y Gonzales (2009), sentencia es “acto por el cual el Estado resuelve con carácter definitivo una controversia entre partes, pero ello está investido de cosa juzgada y fuerza ejecutoria” (p. 224). Como se ha dicho la sentencia es el acto jurídico procesal “a través del cual el Juez cumple con el deber de jurisdicción que le impone el ejercicio del derecho de acción del demandante de resolver respecto de la pretensión que le ha sido planteada en la demanda” (Priori, 2009, p. 269). En otras palabras Rocco (1959), establece que “la sentencia es por excelencia una resolución judicial y acto jurisdiccional típico y trascendental en el proceso, (...) destinado a aplicar la norma al caso concreto, declara la tutela jurídica que el derecho objetivo concede a un interés determinado” (p. 480).

Asimismo Couture (1988), define a la sentencia de la siguiente manera:

Es un acto jurídico procesal y al mismo tiempo el documento en el cual él se consigna; como acto la sentencia es aquel emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual decide la causa o punto sometido a su conocimiento; como documento la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida. (p. 277)

2.2.1.12.2. Naturaleza Jurídica

Para Ferreyra y Gonzales (2009), la naturaleza de la sentencia se centra en “consideraciones de hecho y de derecho como mínimo intelectual de naturaleza compleja que le permite determinarse frente a las cuestiones planteadas en el proceso” (p. 225).

2.2.1.12.3. Congruencia de la Sentencia

Conforme a Echandía (1987), se entiende por congruencia de sentencia al principio normativo que “delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones” (p. 434).

2.2.1.12.4. Efectos jurídicos de la Sentencia

Consiste “en su obligatoriedad o imperatividad (...) asimismo constituye la extinción de la competencia del juez con respecto al objeto del proceso, además de producir efectos secundarios o indirectos, producto del efecto principal o del simple pronunciamiento del fallo” (Palacio, 2003, p. 532).

2.2.1.12.5. La sentencia - estructura

2.2.1.12.5.1. Preámbulo

Es donde se anota la fecha de la misma “en la que el tribunal de dicta la resolución,

los nombres de las partes, el tipo de proceso, el número de expediente y en fin con claridad, todos los datos que involucra el proceso” (García, 2005, p. 212).

2.2.1.12.5.2. Resultado

Para García (2005) define el resultado como, “un extracto general de todos los actos relativos al proceso como son: la contestación, reconvencción, pruebas y alegatos de las partes, sin hacer en este capítulo consideración alguna del fondo negocio” (p. 212).

2.2.1.12.5.3. Considerando

En el año del 2005, García considera que el considerando “Es la parte en la cual el juez analiza particularmente y conforme a derecho todo el procedimiento y en donde convierte su opinión fundada y motivada para resolver lo que en derecho considere justo o legítimo para las partes” (p. 212).

2.2.1.12.5.4. Puntos Resolutivos o Proporciones

“Es la parte definitiva de la sentencia donde el juez falla en definitiva el negocio; declarando, condenando o absolviendo, a las partes según su análisis específico realizando en la parte considerativa de la sentencia” (García, 2005, p. 212).

2.2.1.12.6. Clasificación de las sentencias

2.2.1.12.6.1 Sentencias Declarativas

Las sentencias declarativas son aquellas que “eliminan la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico, pudiendo contener una declaración positiva o negativa” (Palacio, 2003, p. 526). Podemos considerar como Sentencia declarativa positiva cuando se afirma la existencia de un determinado efecto jurídico a favor del actor, por otro lado es negativa cuando afirma a favor del demandado.

2.2.1.12.6.2 Sentencias de Condena

Conforme a la explica del profesor Palacio (2003), con relación a las sentencias de condena: “son aquellas sentencias que imponen el cumplimiento de una prestación *de hacer, no hacer o de dar*, (...) declara la existencia del derecho a una prestación y el incumplimiento de ésta por parte del obligado” (p. 528).

2.2.1.12.6.3 Sentencias Determinativas o especificativas

Son aquellas con las cuales el juez “fija los requisitos o condiciones de ciertas relaciones jurídicas cuyos elementos o modalidades no se encuentran por completo perfeccionados, las mismas deberán quedar subordinadas a el ejercicio de un determinado derecho”, por ejemplo el plazo que se fija para el cumplimiento de una determinada obligación (Palacio, 2003, p. 529).

2.2.1.12.7. Cosa Juzgada

Cosa Juzgada significa, irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra de ella no procede ningún recurso pendiente a modificarlo o por haber pasado el término para interponerlos en cualquiera de las instancias.

2.2.1.12.8. Sentencia Ejecutoriadas

Las sentencias ejecutoriadas significa que se obliga a las partes a que deban cumplir voluntariamente o en forma coactiva, con la sentencia, aún cuando no constituya cosa juzgada, cabe recalcar que la misma produce efectos jurídicos; asimismo el juez cumple con la obligación impuesta por la demanda, que sirva de título ejecutivo con la cual el obligado está en la obligación de cumplir, así como de imponer a otros funcionarios ciertas obligaciones a realizar.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Por lo que se refiere a medios impugnatorios Fairén (1992), define expresamente que:

Son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (p. 481)

De otro lado Gaceta (2010) establece sobre medios impugnatorios de la siguiente manera:

Es una declaración de la parte afectada, que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus intereses o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de un deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. (p. 12)

También cabe señalar que Cabrera y Aliaga (2018), conceptualiza a los medios impugnatorios de la siguiente manera:

Los medios de impugnatorios son mecanismo que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicios o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (p. 428)

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Conforme a Cabrera y Aliaga (2018), el fundamento de la impugnación se encuentra en “la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable” (p. 431). Dicho de otra manera “Todo medio

impugnatorio debe encontrarse bien fundamentado (...) debe indicar el error de hecho o de derecho, y también describir el agravio ocasionado por la resolución” (Távora, 2009, p. 13).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.13.3.1 Recurso de Reposición

“La reposición es un recurso ordinario impropio por cuanto difiere de la calificación doctrinal que señala como actividad recursiva normal o propia a la revisión por un estamento superior predeterminado por la Ley” (Távora, 2009, p. 26). Hay que mencionar además que “se llama recurso de reposición al remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio” (Velloso, 1969, citado en Cabrera y Aliaga, 2018, p. 439).

2.2.1.13.3.2 Recurso de Apelación.

“Es la materialización del derecho a la pluralidad de instancia, que busca principalmente que toda resolución judicial sea susceptible de la revisión por un órgano colegiado superior, quien analizara la existencia de cualquier posible error” (Puntriano, 2011, p. 106). Es necesario recalcar que Priori (2009) define la apelación como “el medio impugnatorio a través del cual las partes ejercen el derecho constitucional al doble grado de jurisdicción” (p. 234). Con esto se quiere decir que El recurso de apelación es el medio de impugnación que tiene la parte “para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez *a quo* en un error de juzgamiento” (Cabrera y Aliaga, 2018, p. 447).

2.2.1.13.3.3 Recurso de Casación

“El recurso de casación es uno de carácter extraordinario, y solo puede ser planteado cuando existan errores in procedendo o in iudicando que incidan directamente en la decisión impugnada” (Matos, 2011, p. 135). A su vez el recurso de Casación se encarga de “velar la correcta aplicación del derecho objetivo y, como consecuencia de ello, la uniformización jurisprudencial” (Távora, 2009, p. 59). Más aún “Es un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedidos al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de resolución respecto de situaciones jurídicas específicas” (Priori, 2009, p. 234).

Para Ramírez (1993) leída en una publicación de Cabrera y Aliaga (2018); afirma que:

Es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante que (...), solicita la revisión de la sentencia dictada en segunda instancia, amparándose en un error de derecho de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida. (p. 453)

2.2.1.13.3.4 Recurso de Queja

Hinostroza (2017), se refiere al recurso de Queja “Llamado también directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o que concede apelación en efecto distinta al petitionado” (p. 567). A su vez “Es un mecanismo por el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior pese a ser declarado inadmisibile el recurso impugnatorio” (Cabrera y Aliaga, 2018, p. 461).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En proceso judicial de estudio la parte demanda planteó el recurso de apelación argumentando lo siguiente;

De parte del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local - Sihuas, fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente;

- a) Que, si bien es cierto que según el primer párrafo del artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, señala: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, asimismo según el artículo 208° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación tiene derecho a que se les otorgue de oficio (...)
- b) Que, su despacho al momento de expedir sentencia no ha tenido presente lo prescrito por el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la señala: las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fuera necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición bajo responsabilidad, hecho que no ha ocurrido con lo prescrito por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley 25212
- c) Que, de la revisión de los actuados particularmente de la boleta de pago que obran en autos, se desprende que a la administrada se le

viene abonando por derecho de Preparación de Clases y Evaluación, que viene ser Bonificación Especial, conforme es de verse de la Boleta del demandante en la que aparece consignado como “BONESP”, el cual es otorgado en base a la Remuneración Total Permanente, el mismo que se encuentra con arreglo a Ley.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, fundamenta su recurso de apelación en:

- a) Que, no se ha tomado en cuenta que la ejecución de la resolución administrativa no indica que sea de ejecución inmediata (NO INDICA PLAZO, NI FORMA DE EJECUCIÓN), muy por el contrario está condicionada al presupuesto, En tal sentidos los actos administrativos cuyo cumplimiento se pretende, no poseen la naturaleza o de carácter de resolución de cumplimiento automático, por lo que para la ejecución del pago se requiere de un procedimiento previo ante las instancias administrativas competentes
- b) Que, se debe tener en cuenta que el Sector de Educación de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, distingue dos tipos de remuneraciones, que son: i) Remuneración Permanente y ii) Remuneración Total.
- c) Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala expresamente las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función Total Permanente; con excepción en los

siguientes casos: i) Compensación por Tiempo, ii) La bonificación diferencial a que se refieren los D.S. N° 235-85-E, 067-88, y iii) La bonificación personal y el Beneficio Vacacional.

- d) Que, la Dirección Nacional de Presupuesto Público del (MEF) Ministerio de Economía y Finanzas, ante las múltiples consultas sobre bonificación, beneficios y demás conceptos remunerativos, mediante Oficio Circular N° 004-2003-ef/76.10 de fecha dieciocho de junio del dos mil tres, se comunicó que con respecto a la emisión del Decreto Supremo N° 04-2001-ED (sobre concepto remunerativo) desde el punto vista legal, está transgrediendo lo normado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma aprobada al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú; por lo tanto dicho dispositivo tiene el carácter y fuerza de Ley.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

La pretensión en la sentencia trata sobre nulidad de Resolución Administrativa y se ventila en el Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584 y el TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, 2008), vía especial, a través del Expediente N° 2015-0154 perteneciente al Juzgado Mixto de Sihuas, del Distrito Judicial de Ancash.

Asimismo la pretensión resultante en la sentencia es como versa a continuación;

Declarar FUNDADO la demanda obrante en folios doce a diecinueve, interpuesta por la señora N.C.B. , contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la

Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash, y con emplazamiento del Procurador Público de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre la demanda de proceso contencioso administrativo. EN CONSECUENCIA, Se declare la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha 18 de agosto del 2013 y en la Resolución Directoral Regional N° 0527, de fecha 12 de febrero del 2015 y se ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la Remuneración total o integra así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, y el pago de los intereses legales respectivos.

2.2.2.2. Ubicación del Acto Administrativo en las ramas del derecho

El Acto Administrativo, se ubica en la rama del Derecho Público, específicamente en la rama del Derecho Administrativo regulado a través de la Ley 27584, “Ley del Proceso Contencioso Administrativo” y su Texto Único Ordenado (Decreto Supremo N° 013-2008-JUS), así como en el Art. 1 de la Ley 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” y su Texto Único Ordenado (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS) del 17MAR2017.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo

El proceso en estudio es concerniente a nulidad de Acto Administrativo, y se encuentra regulado a través de la Ley 27584, “Ley del Proceso Contencioso Administrativo” y su Texto Único Ordenado (Decreto Supremo N° 013-2008-JUS), específicamente en el artículo N° 28 “Procedimiento Especial”.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado:

2.2.2.4.1. El Acto Administrativo

2.2.2.4.1.1. Etimología

Para Orellana (2013) con respecto al Acto Administrativo afirma que, “es toda manifestación de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizado por un sujeto de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa” (2013, p. 38). Por otra parte el acto administrativo “es la declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma directa” (Gordillo, 2003, p. 34). Cabe recalcar que el Acto administrativo “es la declaración de un órgano público competente que crea, modifica, reconoce o extingue una situación jurídica individual” (Pérez, 2012, p. 99). No obstante según nos refiere Serra (1977), afirma que “constituye una decisión (...) que emana de un sujeto -La Administración Pública- en el ejercicio de un potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general” (p. 227). Dicho de otra manera “es la manifestación específica de voluntad, conocimiento, juicio u opinión de los órganos estatales realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos individuales e inmediatos de relevancia jurídica”. (Dromi, 1973, Citado en Hinostroza, 2017, p. 15).

Al respecto Montaña (2010), aclara que:

El acto administrativo tiene la peculiaridad de ser un instrumento por antonomasia del poder del estado, así como la de crear situaciones jurídicas que alcanzan una importancia mayúscula al momento de constatar el

cumplimiento de la legalidad administrativa, así como la responsabilidad de sujetos estatales y sujetos que desarrollan la función administrativa. (p. 178)

2.2.2.4.1.2. Concepto Normativo

En nuestro ordenamiento jurídico el acto administrativo se encuentra estipulado en el Art 1 inciso 1.1 de la Ley 27444, conforme versa de la siguiente manera: “Son actos administrativos, las declaraciones de de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, 2001, art. 1).

2.2.2.4.1.3. Elementos del Acto Administrativo

Para Pérez (2012), indica que los elementos del acto administrativo son los siguientes:

Elementos Subjetivos.- Constituidos por la presencia de la Administración, el órgano que expide el acto, su competencia y la legalidad de su investidura; Elementos Objetivos.- integrados, a su vez, por el supuesto (o el presupuesto) de hecho, el fin, la causa, el motivo y la declaración contenida en el acto administrativo; Elementos Formales.- Son el procedimiento de elaboración y la forma de manifestación de los actos administrativos. (p. 108)

2.2.2.4.1.4. Forma de los Actos Administrativo

Para Serra (1977) la forma de los actos administrativos, “está constituida por las condiciones externas exigidas para la validez de un acto jurídico” (p. 253). A su vez podemos aclarar que con “la exteriorización del acto, (...) nos permite advertir su existencia y conocer su contenido” (Orellana, 2013, p. 44).

2.2.2.4.1.5. Objeto o Contenido del Acto Administrativo

Conforme a la conceptualización de Orellana (2013) con relación al Objeto o Contenido del acto administrativo se afirma que “es el resultado práctico que el órgano emisor se propone lograr (...) corresponde sustancialmente a la llamada

parte dispositiva del acto” (p. 43). Al mismo tiempo se afirma que “El Objeto o contenido del acto administrativo forma la sustancia que lo determina, es decir, aquello que el acto decide, certifica, opina, dispone o permite” (Serra, 1977, p. 250).

2.2.2.4.1.6. Motivación del Acto Administrativo.

“La motivación del acto Administrativo es el antecedente de hecho o de Derecho que provoca y funda su realización” (Serra, 1977, p. 250).

2.2.2.4.2. Perfeccionamiento del Acto Administrativo

2.2.2.4.2.1. Concepto

“El acto Administrativo se perfecciona cuando se concurre en su formación el conjunto de elementos que funcionan como requisitos de validez” (Orellana, 2013, p. 57).

2.2.2.4.2.2. Requisitos de validez del Acto Administrativo

En nuestro ordenamiento jurídico los requisitos de validez del acto administrativo se encuentra regulado a través del Art. 3 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, tal como versa de la siguiente manera:

1. Competencia.- ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...); 2. Objeto o Contenido.- (...) Debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos (...); 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...); 4. Motivación.- (...) Debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5. Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo para su generación. (Decreto Supremo N°006-2017-JUS , 2017, art. 3)

2.2.2.4.3. Nulidad del Acto Administrativo

2.2.2.4.3.1. Concepto

“Si el acto administrativo se sale de este cauce de legalidad, resulta viciado de la nulidad y es por ende, susceptible de ataque jurisdiccional previo el cumplimiento de los requisitos de previa reclamación ante la misma administración” (Duque, 1970, citado en Hinostroza, 2017, p. 40).

2.2.2.4.3.2. Causales de nulidad del Acto Administrativo

Vidal (1985) leída en una obra de Hinostroza (2017), afirma con respecto a las causales de nulidad de acto administrativo que:

Un acto administrativo puede ser anulado por incompetencia de su autor, por vicios de forma, error en los motivos, violación de la ley y desvío o desviación de poder; Estos defectos en la conformación del acto administrativo pueden encontrarse y reconocerse bien en la vía gubernativa o simplemente en la jurisdiccional. (p. 44)

2.2.2.4.4. El Procedimiento Administrativo

2.2.2.4.4.1. Concepto

“El Procedimiento Administrativo consiste en una sucesión ordenada de actos que culmina en un acto final, en el cual se manifiesta la voluntad de la Administración Pública, declarando, reconociendo o limitando los derechos o intereses legítimos de los particulares” (Orellana, 2013, p. 13). Al mismo tiempo Fraga (1985), determina que el Procedimiento Administrativo “Es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo” (p. 255). Con respecto Comadira y Escola (2012), se pronuncian con respecto el Procedimiento Administrativo definiendo a esta institución jurídica como “la serie, secuencia o sucesión de actos a través de la cual se expresa, ordena y sistematiza, la voluntad administrativa” (p. 320).

No obstante Serra (1977), con relación al Procedimiento Administrativo afirma que:

Está constituido por un conjunto de trámites y formalidades –ordenados y metodizados en las leyes administrativas- que determina los requisitos previos que preceden al acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condiciona su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin. (Serra, p. 261)

2.2.2.4.4.2. Sujetos del Procedimiento Administrativo

2.2.2.4.4.2.1 La Administración Pública

La definición de Administración Pública podemos conceptualizarlos como “un conjunto de órganos o esferas de competencia, encargados legalmente de realizar los actos administrativos (...) a quienes se encomienda el ejercicio de la función Administrativa” (Serra, 1977, p. 245).

2.2.2.4.4.2.2 El Administrado

Se entiende como Administrado como aquel sujeto de procedimiento (persona natural o jurídica), que participe en el procedimiento administrativo y se encuentra directamente afectado o beneficiado por los actos administrativos emitidos por la por los órganos administrativos.

2.2.2.4.4.2.3 El Tercero

Se entiende por Tercero aquel sujeto (persona natural o jurídica), que durante la tramitación de un procedimiento administrativo puede ser afectado o beneficiado con una resolución de acto administrado emitida por una entidad administrativa.

2.2.2.4.4.2.4 El Expediente Administrativo

Al respecto sobre definición de expediente administrativo el Profesor Orellana (2013), define:

Es el resultado de la aplicación del principio de escrituriedad; Es la materialización del Procedimiento, es decir, la constatación documental de la

serie de actos que constituyen el procedimiento (...) es el conjunto ordenado de escritos, documentos y actuaciones sucesivamente se presenta o practican y que sirven de antecedentes y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla. (p. 155)

2.2.2.4.4.2.5 Agotamiento de la Vía Administrativa

Podemos afirmar que: “Agotar la vía administrativa es utilizar por parte del administrado todos los medios previstos por la ley para que la autoridad administrativa reconozca o constituya un derecho” (Cabrera y Aliaga, 2018, p. 289).

Como se ha dicho El agotamiento de la vía administrativa “impide promover proceso contencioso administrativo, a menos que, en forma previa, el afectado haya promovido ante la Administración la revisión del acto o decisión, por vía recursiva en sede gubernativa” (Fábrega, 1991, citado en Hinostroza, 2017, p. 412). Además

Conforme a la explicación sobre agotamiento de la vía administrativa el maestro a Priori (2009) explica que es muy necesario, “agotar la vía administrativa antes de acudir al Poder Judicial, constituye una opción del ordenamiento jurídico por privilegiar la situación de autotutela administrativa antes que adoptar por la efectividad de la tutela jurisdiccional por parte del administrado” (p. 181). Además

El agotamiento de la vía administrativa se puede obtener “según la legislación procesal de que se trate, por medio de la reclamación administrativa previa del recurso de reconsideración o de revocatoria o de la verificación previa del control de legitimidad” (Dromi, 1987, citado en Hinostroza, 2017, p. 415).

2.2.2.4.5.6. Regulación del Proceso Administrativo.

En nuestro ordenamiento jurídico el Proceso Administrativa está regulado principalmente por la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” se encuentra regulado a través su Texto Único Ordenado (Decreto Supremo

N°006-2017-JUS)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.

“Es un grado y que va desde un grado cero de muy baja calidad a un grado uno, de muy alta calidad, en donde los valores intermedios representan la tendencia (...) de alta o baja satisfacción” (Acuña, 2004, p. 20).

Derechos fundamentales.

Para Carbonell (2004) Son aquellos que, “están consagrados en la Constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado; por ese sólo hecho y porque el propio texto constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado” (p. 2).

Distrito Judicial.

Para el Poder Judicial (2013) El Distrito Judicial es la parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce sus atribuciones jurisdiccionales. Asimismo contiene la división territorial del Perú respecto a la organización del Poder Judicial.

Doctrina.

“Es la fuente formal del derecho que consiste en las teorías y principios sustentados por los más renombrados juristas, que se encuentran contenidos en su obra escrita, la cual es reconocida públicamente” (Díaz, 2012, p. 43). Asimismo Cassage (1974) define a la doctrina como, “una fuente indirecta o mediata, que aunque no es fuente del ordenamiento jurídico, puede ser fuente del conocimiento del Derecho” (p. 173).

Expediente.

Según Díaz (2012) expediente es:

Es el conjunto de documentos ordenados que pertenecen a un trámite

individualizado que es manejado por la autoridad competente; La autoridad le asigna un número de control y registro, incorporándole más papeles mientras más avanza el asunto o juicio, hasta en tanto se dicta la resolución en el mismo. (p. 51)

Jurisprudencia

Según Díaz (2012), “es la creación de criterios-norma que surgen de los tribunales de más alto rango, de acuerdo con los casos y bajo las condiciones que determinen las leyes respectivas” (p. 69). Asimismo podemos afirmar que es la jurisprudencia es “la forma habitual, uniforme o constante de aplicar el derecho por parte de los órganos que realizan la función jurisdiccional” (Cassage, 1974, p. 175).

Parámetro.

“Es una variable cuyo valor no cambia porque cambien los valores de los demás variables (...) los parámetros son variables que en un contexto dado queda congeladas” (Bunge, 2004, p. 269).

Variable.

Para Rodríguez (2005), define que la variable es:

La característica o atributo de la unidad de estudio que tiene facultad de adoptar diferentes valores o modalidades; Es la relación causa efecto que se da entre uno o más fenómenos estudiados; la validez de una variable dependen sistemáticamente del marco teórico que fundamenta el problema y del cual se ha desprendido y de su relación directa con la hipótesis que la respalda. (p. 104)

2.4. HIPOTESIS

La calidad de sentencia de la primera y segunda instancia del expediente judicial N° 2015-0154, correspondiente al Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas – Distrito Judicial de Ancash, es muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros jurídicos doctrinarios y normativos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo:

Es Cuantitativo porque nos mide una determinada parametro, tal como nos explica Hernández, Fernandez y Baptista (2014), donde nos desfine que la investigación cuantitativa “Parte de una idea que va acotándose y, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica” (p. 4).

Cualitativo:

Ahora bien la investigación es cualitativa porque utiliza la recolección de datos tales como nos explica Cortés e Iglesias (2004), que en el tipo de investigación cualitativo “toma como centro de su proceso de investigación a las mediciones numéricas, utiliza la observación del proceso en forma de recolección de datos y los analiza para llegar a responder sus preguntas de investigación” (p. 10).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio:

Podemos afirma que la investigación es exploratorio porque no se ha realizado anteriormente una investigación en torno al Exp.2015-0154 del Juzgado Mixto de Sihuas, cabe recalcar que “Los estudios exploratorios (...) se efectúan, normalmente cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, el cual se tiene muchas dudas o no se ha abordado antes” (Cortés y Iglesias, 2004, p. 20).

Descriptivo:

Se ha llegado a establecer que la presente investigación busca conocer las características específicas de la calidad de sentencia de primera y segunda instancia del Exp. 2015-0154 del Juzgado Mixto de Sihuas, es menester indicar que Cortes e Iglesias (2004), establece que “Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes (...) que se someten a un análisis” (p. 20). Al mismo tiempo se considera que La investigación descriptiva “trabaja sobre realidades y su características fundamental es la de presentarnos una interpretación correcta” (Rodríguez, 2005, p. 25).

3.2. Diseño de investigación:

“El diseño de investigación significa trazar un plan estratégico para responder a las preguntas de investigación planteadas” (Cortés y Iglesias, 2004, p. 26)., del diseño de investigación podemos contar con los tipos; no experimental, transversal y restropectivo.

No experimental:

Al desarrollar el Diseño de investigación No Experimental se considera que “la investigación no experimental, es la que no manipula deliberadamente las variables a estudiar. Lo que hace este tipo de investigacion es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto actual, para despues analizarlo”(Cortés e Iglesias, 2004, p. 27). Es necesario recalcar que se podria definir a la Investigación no experimental como “la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variales. Es decir se trata de estudios en los que no hacemos varias en forma intencional las variables independientes para su efecto sobre otras varaibles” (Hernández, et al., 2014, 152).

Retrospectivo:

Es retrospectivo porque se recabó la información procedente de la documentación que en este contexto se entendería como las sentencias, que procede de un tiempo anterior (pasado), ya que se ventiló un determinado problema y resolución de una específica interrogante.

Transversal o transeccional:

Podemos establecer que el diseño de investigación también es transversal ya que recolectan los datos en un tiempo específico “Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado (...) es como una fotografía en un momento dado del problema que se está estudiando” (Cortés e Iglesias, 2004, p.27).

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El Objeto de estudio estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, Sobre Proceso Contencioso Administrativo impugnación de Resolución Administrativa, Nulidad de Resolución Administrativa del Expediente N° 2015-0154, perteneciente al Juzgado Mixto de Sihuas, del Distrito Judicial de Ancash del año 2017. La variable es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa. La operacionalización de la variable se adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial N° 2015-0154, perteneciente al Juzgado Mixto de Sihuas, del Distrito Judicial de Ancash del año 2017 Sobre Impugnación de Resolución Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa; la misma que fue escogida por las características propias de un muestreo no probabilístico conveniente, así

como el acceso a los datos (expediente).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

El procedimiento de recolección y plan de análisis de datos se realizó organizadamente y a través de etapas, siendo estas las siguientes:

3.5.1. La primera etapa: inteligible y de reconocimiento

Esta etapa estuvo relacionada al acceso inicial de la recolección

3.5.2. La segunda etapa: sistemática, con relación a la recolección de datos.

En esta etapa se pudo identificar e interpretar los datos, los mismos que fueron transcritos en forma fiable en almacenamiento de datos, tanto físico como virtual con la finalidad de preservar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis Metódico.

En esta etapa se pudo realizar la aplicación de la observación, analítica, con respecto a los datos conjugando con la revisión literaria

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura, cabe recalcar que Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

En cumplimiento del análisis crítico sobre la materia de estudio, las consideraciones éticas están muy relacionadas a aspectos de credibilidad, objetividad, fiabilidad, y confiabilidad, con relación al derecho de la población y la igualdad general, cabe recalcar que se ha asumido, los respectivos compromisos éticos anteriores, en la realización y ulterior al proceso investigativo a con finalidad de acatar con los principios consagrados por la normativa con relación a la dignidad de la persona y el derecho a la intimidad, suscribiendo la respectiva Declaración de Compromiso Ético

que se manifiesta a través del anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Con la finalidad afirmar y garantizar la legitimación y la fiabilidad de los datos e información utilizada en presente estudio, Se ha incluido como objeto de estudio las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N° N° 2015-0154, perteneciente al Juzgado Mixto de Sihuas, del Distrito Judicial de Ancash del año 2017 Sobre Impugnación de Resolución Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa que se evidencia como anexo 4; remplazando tan solo los información concerniente a la identificación de la parte demandante asignándole las iniciales correspondientes de su nombre y apellido.

Para concluir se indica con relación a la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos de recolección y organización de datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado en la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue base a lo realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

3.8. Matriz de consistencia.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Acto Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2015-0154 del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, del Distrito Judicial del Ancash; 2017?	Establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Impugnación de Acto Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, N° 2015-0154 del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, del Distrito Judicial del Ancash 2017.
	Sub problemas de investigación/problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en torno a la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia , en torno a la introducción y la postura de las partes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, atinente a la motivación de los hechos y del derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, atinente a la motivación de los hechos y del derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con respecto al empleo del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con respecto al empleo del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, en torno a la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia , en torno a la introducción y la postura de las partes

	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, atinente a la motivación de los hechos y del derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, atinente a la motivación de los hechos y del derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con respecto al empleo del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con respecto al empleo del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

	<p>I. ACTIVIDAD PROCESAL</p> <p>1. ASUNTO: Del estudio del expediente principal, se advierte el escrito uno de folios doce a diecinueve, mediante el cual doña N.C. B., interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la UGEL de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash – DREA, y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash.</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2. PETITORIO: La accionante solicita al Órgano Jurisdiccional ordene declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha 18 de agosto del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 0527, de fecha 12 de febrero del 2015 por consecuencia se ordena que la parte demanda cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de intereses legales.</p> <p>3. HECHOS DE LA DEMANDA La accionante fundamenta su demanda conforme a los términos descritos en el escrito de folios 12/19, señalando básicamente lo siguiente:</p> <p>a. Que, la recurrente es profesora nombrada del CETPRO “Jesús Obrero” de Sihuas, con escala magisterial III y dentro del régimen laboral de la Ley 29944, conforme acredita con el Informe Escalafonario N° 0387-2015-ME/GR-A/DREA-A/UGEL-S-ESC expedida con fecha 23 de abril del 2015</p> <p>b. Que, sus derechos reclamados se encuentra en el art. 48° de la ley 24090 que en su contexto original establecía “El profesor que presta servicios en la zona rural...”, sin embargo, dicho texto fue modificado por la Ley 25212 publicada en el diario oficial el peruano el 20 de Mayo de 1990 y el texto modificado del art. 48 señala: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

	<p>evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, asimismo en el art. 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED. Que aprueba el reglamento de la Ley del Profesorado señala “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de remuneración total” por lo que se concluye que la bonificación entra en vigencia de la dación de la Ley 25212 con la finalidad de dar mayores ingresos a los profesores a nivel nacional por el concepto de preparación de clases</p> <p>c. Que, las resoluciones impugnadas contiene una incorrecta interpretación de las normas ya que las bonificaciones demandadas deben ser calculadas en base a la remuneración integra, es decir al haber total, que ha sido precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, sobre los conceptos remunerativos total, mas no a la interpretación errónea sobre el cálculo como es la remuneración total permanente aplicando el Decreto Supremo N° 051-91-PCM publicada el 06 de marzo de 1991, no se ha tenido en cuenta que el Decreto Supremo N°051-91-PCM tuvo vigencia de carácter extraordinario y temporal (seis meses) , realizado un razonamiento lógico el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no indica su plazo de vigencia por lo que citada norma CADUCO jurídicamente en agosto del año de 1992, con relación a la Ley 24029 Ley del profesorado modificado con la Ley 25212 (VIGENTE) en aplicación al art. 4° de la Ley 25397 (control parlamentario sobre actos normativos), no podemos concluir sin señalar que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, modifica el art. 48° de la <i>Ley 24029 modificado con la Ley 25212</i>, (una ley derogada con otra ley), es más al entrar en vigencia la nueva Constitución Política del Estado da mayor vigencia a las leyes y sobre todo a las entidades demandadas en forma antojadiza y errada sin tener en cuenta los principios de la relación laboral, la interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma, es más los derechos laborales son irrenunciables.</p> <p>4. ACTOS PROCESALES</p> <p>a) Admisión y traslado de la Demanda: Por resolución numero uno de fecha cuatro de Junio del año 2015, se admite a trámite la demanda sobre proceso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contencioso administrativo en la vía del proceso especial y se ordena correr traslado a las instituciones demandadas Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash – DREA, y se emplaza al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, para que absuelva la demanda en el plazo de diez días, requiriéndose a la UGEL Sihuas y DREA demandada a fin que cumpla con remitir el expediente administrativo que dio origen a la presente demanda.</p> <p>b) Fundamentos de la Defensa del Director de la UGEL SIHUAS: Por escrito de folios 35/38, el <i>Director del Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas</i> – representado por el señor A. V. B. señala básicamente lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que, la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S. de fecha 10 de agosto del 2014, ha sido expedida en estricto aplicación del Principio de Legalidad y no adolece de vicios que constituyen causal de nulidad previsto en el artículo 10° de la Ley 27444 2) Que, si bien es cierto que según el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24090, Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, señala que <i>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total</i>, concordante con el artículo 208° del D.S.019-90-ED, señala, Los profesores del Área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación, tiene derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente (...) b) las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación por desempeño de cargo, pero lo es también que según el artículo 10° del D.S. N° 051-90-PCM, señala precisamente que lo dispuesto en el art° 48 de la ley del profesorado N° 24090 modificado por la ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo siendo esto y más aun teniendo presente lo prescrito por el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, señala toda persona tiene derecho 24-A a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia A) nadie está obligado a 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que la ella no impide, mi representada no podía transgredir la normatividad ultima descritas y más aun teniendo presente que la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y el decreto Supremo N 019-90-ED, fueron derogados por la Ley N° 29444 y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED.</p> <p>3) Que, asimismo el numeral 1 de la cuarta disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala las escalas remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector .</p> <p>4) Que, a la demandante se le viene abonando su Bonificación Especial a la fecha por derecho de preparación de clase conforme se verse de las boletas de pagos obrantes en autos, en la que aparecen consignado como “BONESP” el mismo que en estricto cumplimiento del artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM, es otorgado en base a la remuneración total permanente</p> <p>c) Fundamentos de la <i>Defensa del Director Regional de Educación de Ancash</i>: Por escrito de folios 66/69, el señor N. R. A.L. señala básicamente lo siguiente:</p> <p>1) Que, en mérito a los dispositivos legales correspondientes se le ha otorgado a la demandante la bonificación especial por preparación de clases, afirmando que se puede acreditar con las boletas de pago insertas en el expediente administrativo que se adjunta a la presente, por lo tanto no ese le está discriminando ni mucho menos, la administración pública está actuando arbitrariamente, por el contrario se ha cumplido con pagar mensualmente, además no se puede duplicar el pago por un mismo concepto, por lo tanto su pretensión no puede ser atendida, toda vez que en la remuneración que percibe la accionante está incluida también la bonificación solicitada;</p> <p>2) Que, por otro lado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6° de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuestos del Sector Público para el año fiscal 2015, <i>se prohíbe</i> en las entidades de los 03 niveles de Gobierno el <i>reajuste o incremento</i> de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones estímulos, incentivos y beneficios de toda índoles, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente. Asimismo, <i>prohíbe la aprobación de nuevas</i> bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, beneficios de toda índole con las mismas características señalas anteriormente <i>entendiéndose</i> por el imperativo legal de esta normativa resulta improcedente el incremento del monto que viene solicitando la demandante por concepto de preparación de clases y evaluación en base a su sueldo total o integro</p> <p>d) Otros Actos Procesales</p> <p>Por resolución número dos, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, obrante en los folios 77/79, se tiene por contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, representado por A. V. B. y por parte de la Dirección Regional de Educación de Ancash – DREA, representado por el N. R. A. L.; Asimismo, se declara REBELDE al Gobierno Regional de Ancash, por no haber absuelto el traslado de la demanda:</p> <p>Por resolución número tres, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, obrante en los folios 86/89, se resuelve declarar saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal valida entre las partes procesales, en los seguidos por N. C. B. contra la UGEL-SIHUAS, DREA, sobre Proceso Contencioso Administrativo, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se dispone prescindir de la audiencia de pruebas y se ordena remitan los autos a la Fiscalía para que se emita el dictamen correspondiente:</p> <p>De folios 105/111, corre el Dictamen Fiscal, emitido por el Representante del Ministerio Publico de la Provincia de Sihuas, quien opina que se declare fundada la demanda interpuesta por N.C.B. contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre Proceso Contencioso Administrativo.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por resolución número cinco, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, obrante en el folio 112, se concede el plazo de tres días a fin de que las partes procesales soliciten su informe oral, notificándose a las partes procesales siendo el estado del proceso, por lo que ha llegado el momento de iniciarse la evaluación jurisdiccional, habiendo quedando la causa expedita para remitir sentencia correspondiente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 2015-0154, del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

“**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva a de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad”.

	<p>Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, determina que “los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrían ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 146° de la Constitución Política del Estado”.</p> <p>CUARTO: Por su parte el artículo 1° de la Ley N° 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que, “la acción contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por la finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al Derecho Administrativo. Para los efectos de esta Ley. La acción contencioso se denomina Proceso Contencioso Administrativo”.</p> <p>QUINTO: Asimismo, el artículo 3° de la norma acotada, señala que las actuaciones de la administración pública, solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos que se puede recurrir a los proceso constitucionales.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEXTO: Mientas que el artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier omisión de la administración pública 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgreden principios o normas de ordenamiento jurídico 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública con excepción de los casos en que es obligado o se decida, conforme a la ley someter a conciliación o arbitraje la controversia 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración sobre el personal dependiente al servicio de administración pública;</p> <p>SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General “Ley 27444, establece: son vicios del acto administrativo que causan su nulidad del pleno derecho los siguientes, 1. La contravención a la constatación, de las leyes o las normas reglamentarias 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la referida ley 3. Los actos expresos a los que resulten a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">20</p>

<p>actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>OCTAVO: “Sistema de valoración probatoria” Conforme los prescribe el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo. Salvo que se produzca nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 30° de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>NOVENO: Para determinar si las Resoluciones administrativas cuestionadas adolecen causales de nulidad debe analizarse todos los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales para su valoración respectiva en especial.</p> <p>DÉCIMO: “De la Materia Controvertida” Del análisis del causo de autos, se tiene que el punto controvertido para determinar si la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha 18 de agosto del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 0527 de fecha 12 de febrero del 2015, emitida por la Dirección Regional de Ancash, adolece de alguna causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la ley de Procedimiento General – Ley N° 27444 es determinar si corresponde el reajuste de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Conforme a los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales se tiene claro que la parte emplazada le viene otorgando al recurrente el pago de la bonificación especial mensual real por preparación de clases y evaluación, establecida en el artículo 48° de la ley N° 24029 – Ley del Profesorado, no constituye esto materia de litis, sin embargo, el tema controvertido deviene en saber si corresponde darle la bonificación del 30% sobre la base de la Remuneración Total o sobre la Remuneración Permanente, establecida por el artículo 10° del D.S. N° 05-91-PCM</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, autorizo a pagar al personal administrativo, profesionales técnico y</p>	<p>la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>auxiliar de educación una bonificación por desempeño de cargo de 30% y 35% de la remuneración. De acuerdo a Ley del Profesorado art. 48° de la Ley N° 25212 y el D.S. N° 069-90-PCM, estas bonificaciones serian privativas de los docentes, la interpretación formulada en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED que extiende esas bonificaciones al personal administrativo fue finalmente recogida ya extendida a todos los funcionarios públicos por el DS. N° 051-91-PCM, de fecha 04 de marzo de 1991, en su artículo 12° <i>por lo que en merito a ello se le viene otorgando a la demandante</i>, la bonificación por preparación de clases o indistintamente como Bonificación Especial, conforme se advierte de la boleta de pago de la recurrente <i>pero</i> sobre la base de la remuneración total permanente la cual constituye materia de controversia.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Es preciso mencionar que el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, prescribe que para efectos remunerativos en el régimen de la carrera administrativa, se considera Remuneración Total Permanente aquella que está <i>constituída</i> por la <i>Remuneración Principal, Bonificación personal Familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad</i>. Por otra parte el artículo 9° de la norma en mención, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función de la Remuneración Total Permanente, la cual conforme al artículo 8 inciso a, del citado cuerpo legal, <i>está constituido por la remuneración principal (básica más reunificada), bonificación personal , Bonificación Familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad</i>. Es claro pues, que la “<i>Remuneración Total Permanente</i>” ha sido establecida en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, para uniformizar el pago de ciertos beneficios en función a determinadas y asignaciones existentes al nivel de la administración pública.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Asimismo, tenemos que el artículo 51° de la Constitución Política del Estado prescribe que “La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (...)” También, ordena en su artículo 138° que los Jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Tomando en consideración, lo señalado anteriormente se tiene claro que el D.S. N° 052-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, carrera pública y Sistema unido de Remuneraciones, señalando en su artículo 9° que: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores son otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, debe ser calculado en función a la Remuneración total</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Permanente...” <i>Es menor jerarquía que la Ley del Profesorado N° 24090, modificada por Ley 25212, que en su artículo 48° prescribe: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones equivalente al 30% de su Remuneración Total”.</i></p> <p>DÉCIMO SEXTO: En el presente caso, es de aplicación el control difuso en atención a lo previsto por los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Perú, tanto más si el artículo 26° del citado cuerpo de leyes establece textualmente que “En la relación laboral se respetan los siguientes principios 3) <i>interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma</i>”</p> <p>DÉCIMO SEPTIMO: Al encontrarse derogado la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, por la Decimo Sexta Disposición Complementaria y Transitoria y final de la Ley 29944, se tiene que el artículo 56° de esta última norma prescribe que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se encuentra incorporada a la remuneración integral mensual de los profesores, por lo que siendo ello así, la bonificación solicitada como la resulta procedente sobre la base a la remuneración o integral, debiendo efectuarse solo dicha bonificación solo <i>hasta el 25 de noviembre del 2012</i> fecha en la que se publica la Ley N° 29944.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: “Precedente Vinculante”</p> <p>Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa Juzgada constituyen precedente vinculante, <i>cuando así lo expresa la sentencia</i>, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (de aplicación supletoria al caso de autos).</p> <p>Asimismo, el tribunal Constitucional, en reiteradas y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total o integral para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo de la remuneración total del docente, así en el expediente número 371-2001-AA/YC (Arequipa) ha señalado “(...) La remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la ley N° 24029 debe ser entendida como la remuneración total regulada por el Decreto Supremo N° 054-91-PCM (...)” sentencia que si bien se refiere el pago de subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, <i>es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente</i>; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado en caso del demandante, pues su aplicación le causa perjuicio</p> <p>DÉCIMO NOVENO: “Sentencias del Tribunal Constitucional como Antecedentes”</p> <p>Similar criterio ha esgrimido interpretación de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes número 1367-2004-AA/TC-2004-AA/TC, fundamento primero, de fecha 24 de enero del año 2005, (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero, de fecha 18 de mayo del año 2005 (Moquegua) y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero, de fecha 19 de marzo del año</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2004, en las cuales precisó que el cálculo de bonificación debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes</p> <p>Por consiguiente, la bonificación que reclama la parte accionante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total permanente, <i>siendo además aplicable</i> lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la constitución vigente, el cual establece el <i>principio de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.</i></p> <p>VIGÉCIMO: Tomando en consideración las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley 27444, se observa que tanto la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL.S y la Resolución Directoral Regional N° 0527, no se encuentran emitidas conforme a ley y se encuentran enmarcadas en ningún presupuesto señalado en el artículo acotado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 2015-0154, del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

“**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión,

y la claridad.”

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, la claridad así como evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente,. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación y la claridad, mientras que no se encontró evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso”

	<p>uno, que resuelve declarar FUNDADA la demanda obrante a folios doce a diecinueve, interpuesta por la señora N.C.B., contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación Regional de Ancash, sobre demanda de proceso contencioso administrativo; EN CONSECUENCIA, se declara la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 0952-2014-UGEL-S, de fecha dieciocho de agosto del dos mil catorce, y en la Resolución Directoral Regional N° 0527, de fecha doce de febrero del dos mil quince y se ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa, mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados de fecha en que adquirió el derecho; con lo demás que contiene</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										10
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>II. SINTESIS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente;</p> <p>a) Que, si bien es cierto que según el primer párrafo del artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, señala: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, asimismo según el artículo 208° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación tiene derecho a que se les otorgue de oficio (...)</p> <p>b) Que, su despacho al momento de expedir sentencia no ha tenido presente lo prescrito por el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la señala: las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fuera necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición bajo responsabilidad, hecho que no ha ocurrido con lo prescrito por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley 25212</p> <p>c) Que, de la revisión de los actuados particularmente de la boleta de pago que obran en autos, se desprende que a la administrada se le viene abonando por derecho de Preparación de Clases y Evaluación, que viene ser Bonificación Especial, conforme es de verse de la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					

	<p>Boleta del demandante en la que aparece consignado como “BONESP”, el cual es otorgado en base a la Remuneración Total Permanente, el mismo que se encuentra con arreglo a Ley.</p> <p>El Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, fundamenta su recurso de apelación en:</p> <p>a) Que, no se ha tomado en cuenta que la ejecución de la resolución administrativa no indica que sea de ejecución inmediata (NO INDICA PLAZO, NI FORMA DE EJECUCIÓN), muy por el contrario está condicionada al presupuesto. En tal sentidos los actos administrativos cuyo cumplimiento se pretende, no poseen la naturaleza o de carácter de resolución de cumplimiento automático, por lo que para la ejecución del pago se requiere de un procedimiento previo ante las instancias administrativas competentes</p> <p>b) Que, se debe tener en cuenta que el Sector de Educación de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, distingue dos tipos de remuneraciones, que son: i) Remuneración Permanente y ii) Remuneración Total.</p> <p>c) Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala expresamente las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función Total Permanente; con excepción en los siguientes casos: i) Compensación por Tiempo, ii) La bonificación diferencial a que se refieren los D.S. N° 235-85-E, 067-88, y iii) La bonificación personal y el Beneficio Vacacional.</p> <p>d) Que, la Dirección Nacional de Presupuesto Público del (MEF) Ministerio de Economía y Finanzas, ante las múltiples consultas sobre bonificación, beneficios y demás conceptos remunerativos, mediante Oficio Circular N° 004-2003-ef/76.10 de fecha dieciocho de junio del dos mil tres, se comunicó que con respecto a la emisión del Decreto Supremo N° 04-2001-ED (sobre concepto remunerativo) desde el punto vista legal, está transgrediendo lo normado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma aprobada al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú; por lo tanto dicho dispositivo tiene el carácter y fuerza de Ley.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente

universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente 2015-0154, del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

“LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se

derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad”.

	<p>30% de la Remuneración Total e Integra por concepto de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029; y concordante con el artículo 210° del Reglamento aprobado con D.S. N° 019-90-ED</p> <p>CUARTO: de las normas aplicables para el cálculo de la bonificación por preparación e clases y evaluación</p> <p>De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley número 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo número 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a remuneración totales</p>	<p>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO: Que, entrando al análisis de beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe “El profesor tiene derecho a percibir, una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, roma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ”, una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a remuneraciones integra y no remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto, razón por la cual, la aparente colisión suscitada ante el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991), a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios , directivos, servidores y pensionistas del Estad o en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones), y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que lo modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa</p> <p>SEXTO: Que el artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que; “en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre la norma de rango inferior”, esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se imponga sobre el Decreto número Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>					X					20

	<p>establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.</p> <p>SÉPTIMO: Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002-La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).</p> <p>OCTAVO: Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado “(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)”, sentencia que si bien se refiere el pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo número 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio (...)”</p> <p>NOVENO: Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencias en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero y 3717-2005-PC/TC, en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a numeraciones totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.</p> <p>DÉCIMO: A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencia.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Por consiguiente, la bonificación que reclama la demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o integra y no sobre la base de la remuneración total permanente, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “(...) Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolver de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente; “Que Primero.- Que una norma de inferior jerarquía el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía , de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (...) Noveno: Que , es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, en la Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Decimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicase es el artículo 48 de la Ley N° 24029, al amparo de las normas constitucionales y no el art° 10 del Decreto N°051-91-PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...).</p> <p>DÉCIMO TERCERO: A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: “El porcentaje del 30% de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran reguladas por la Ley N° 24029 y por su Reglamento del Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras”</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Solución del caso concreto Ahora bien, de autos se advierte que el recurrente solicita que le reconozcan el íntegro y nivelación del pago de la bonificación especial mensual del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación, el cual dio origen al expediente administrativo, el cual efectivamente le corresponde en mérito a lo establecido por la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, para lo cual se deberían tomar como base de cálculo el total de las remuneraciones mensuales, solicitud que fue declarada improcedente por la UGEL – S, mediante Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S motivo por el cual interpone recurso de apelación , resolviendo la DREA Ancash con la Resolución Directoral Regional N° 00527,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declarando infundado su pretensión, quedando así agotada la vía administrativa. Ante los hechos antes expuestos, el recurrente interpone demanda contenciosa administrativa con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince; por tanto como lo sostiene la sentencia impugnada, se advierte que las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad por no haber aplicado correctamente las normas relativas al otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de su remuneración total. En efecto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de jurídica. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrado por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: En tal sentido, de conformidad a los fundamentos reseñados precedentemente y existiendo antecedentes jurisprudenciales, como la recaída en la Casación N° 08570-2012-Ancash, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este Colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo estipulado en el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, modificado por la ley número 25212, en consecuencia no resulta estimables los alegatos formulados por el impugnante, ergo debe estimarse las pretensiones reclamadas por la demandante, las que deberán calcularse en base al treinta por ciento de la remuneración total o íntegra, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta 25 de noviembre del 2012, fecha en que implemento el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, número 29944, razón por la cual no se aprecia basamentos impugnatorio que deba ser estimado</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Por las consideraciones las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad por no haber aplicado correctamente las normas relativas al otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalentes al treinta por ciento de su remuneración total. En efecto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juridicidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto a los devengados llamados por el demandante reintegrados dejados de percibir.</p> <p>Que, en esta línea argumentativa el pago de devengados (reintegro) o pago de la diferencial de bonificación especial por preparación de clases y evaluación resulta procedente, porque fueron erróneamente calculados y pagados por la entidad demandada sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra, que deberá otorgarse al demandante a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el veinticinco</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de noviembre del dos mil doce, fecha en que se implementó el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, número 29944. Razón por la cual no se aprecia basamentos impugnatorio que debe ser estimado.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente 2015-0154, del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

“**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta;

respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los

hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración

conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en

la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a

respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la

decisión, y la claridad.”

Descripción de la decisión		mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. S cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple			X							
-----------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente 2015-0154, del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

“**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 2: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u

ordena; y mención expresa a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) Mientras que 2 no se encontró; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y evidencia claridad”

Cuadro 7: calidad de la de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa – nulidad de resolución administrativa, con respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 2015-0154, del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja					
							X		[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
		Descripción de la decisión				X			[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]	Mediana							
										39					

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 2015-0154, del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

“**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa – nulidad de resolución administrativa, con respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 2015-0154, del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2017, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, Muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta y alta; respectivamente”.

Cuadro 8: calidad de la de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa – nulidad de resolución administrativa, con respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 2015-0154, del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					36
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[1 - 4]	Muy baja					
					X				[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

					X				[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Fuente: sentencia de primera instancia en el en el expediente 2015-0154, del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

“**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa – nulidad de resolución administrativa, con respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 2015-0154, del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2017, fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, Muy alta y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y mediana; respectivamente.”

4.2. Análisis de los resultados

“Los resultados de la presente investigación se puede apreciar que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa – nulidad de resolución administrativa, en torno a la introducción y la postura de las partes, en el expediente 2015-0154, del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2017, ambas fueron de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8)”.

Respecto a la sentencia de primera instancia: la calidad, fue de rango muy alta, conforme a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2017 (Cuadro 7).

Asimismo, la calidad se determinó de acuerdo a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, los mismo que fueron del rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se pudo determinar con énfasis en la introducción y la postura de las partes, los mismos que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, fue de rango muy alta; toda vez que se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes fue de rango muy alta; toda vez que se hallaron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado;

explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

“Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se encuentra en parámetro muy alto por toda todas las consideraciones expuestas”.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Concerniente a la motivación de los hechos se pudo encontrar los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Cabe recalcar que, en la motivación del derecho, se pudo encontrar los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

“Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se encuentra en parámetro muy alto por toda todas las consideraciones especificadas”.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se pudo determinar conforme a la base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad, mientras que 1 no se encontró el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración

“Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se encuentra en parámetro muy alto por toda todas las consideraciones expuestas”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia: la calidad obtenida, fue de un rango muy alta, conforme a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida la Corte Superior de Justicia de Ancash – Sala Laboral permanente de Huaraz (Cuadro 8).

Es menester indicar que, la calidad se determinó conforme a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango:, muy alta, muy alta y mediana respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se pudo determinar con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; los aspectos del proceso; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

“Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se encuentra en parámetro muy alto por toda todas las consideraciones expuestas”.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Pudo determinar con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, los mismos que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se pudo determinar 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y

las máximas de la experiencia; y la claridad.

No obstante en la motivación del derecho, se halló 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

“Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se encuentra en parámetro muy alto por todas las consideraciones expuestas”.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se pudo determinar con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 6).

Con respecto al principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 2: el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Y para concluir, en la descripción de la decisión, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u

ordena y el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado. Mientras que 2; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad

“Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se encuentra en parámetro mediana alto por todas las consideraciones expuestas”.

V. CONCLUSIONES

Se ha llegado a establecer que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa – nulidad de resolución administrativa, en el expediente 2015-0154, del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2017 fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. “Se ha llegado a establecer que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – 2017 el pronunciamiento fue declarar FUNDADO la demanda obrante en folios doce a diecinueve, interpuesta por la señora N.C.B. , contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash, y con emplazamiento del Procurador Público de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre la demanda de proceso contencioso administrativo. EN CONSECUENCIA, Se declare la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha 18 de agosto del 2013 y en la Resolución Directoral Regional N° 0527, de fecha 12 de febrero del 2015 y se ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial,

por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la Remuneración total o integra así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, y el pago de los intereses legales respectivos. Sobre impugnación de resolución administrativa – nulidad de resolución administrativa (expediente 2015-0154)”.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). “En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad”.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de muy alta (Cuadro 2). “En la motivación de los hechos se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; En la motivación del derecho se halló 5 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a

los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales,. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad”.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). “En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; la claridad y el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad”.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. “Se ha llegado a establecer que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y

mediana, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). fue emitida la Corte Superior de Justicia de Ancash – Sala Laboral permanente , el pronunciamiento fue REVOCAR la sentencia en el extremo que ordena que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa, mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, REFORMANDOLA dispusieron se reconozca el pago del reintegro de la bonificación total íntegra a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce fecha en que se implemento el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, número 29944 y CONFIRMAR en lo demás que contiene (Expediente 2015-0154)”.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). “En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 5 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad”.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

“En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad”.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango media (Cuadro 6).

“En la aplicación del principio de congruencia, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 2: nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio y el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 6 parámetros de calidad”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, J. (2004). *Mejoramiento de la Calidad: un enfoque de los servicios* (pág. 20). Cartago: Tecnológica de Costa Rica.
- Alcalá, N. (1945). *Derecho Procesal Penal* (pág. 20). Buenos Aires: Guillermo Kraft.
- Ancash Noticias (2018). *Poder Judicial de Ancash emitió sentencia en quechua*. Recuperado de: <http://www.ancashnoticias.com/2018/10/04/poder-judicial-de-ancash-emitio-sentencia-en-quechua/>
- Bunge, M. (2004). *La investigación Científica su estrategia y su filosofía* (pág. 269). Mexico: Siglo XXI editores.
- Bustamante, R. (2016). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo* (págs. 21-36). Lima: Ara editores.
- Cabrera, M., y Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el proceso contencioso administrativo* (pág. 16). Lima: Ediciones Legales.
- Cabrera, M., y Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el proceso contencioso administrativo* (pág. 8). Lima: Ediciones Legales.
- Cabrera, M., y Aliaga, F. (2018). *comentarios a la ley que regula el proceso contencioso administrativo* (pág. 40). Lima : Ediciones Legales.
- Cabrera, M., y Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el proceso contencioso administrativo* (pág. 13). Lima: Ediciones Legales.
- Cabrera, M., y Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el proceso contencioso administrativo* (pág. 84). Lima: Ediciones Legales.
- Cabrera, M., y Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el proceso contencioso administrativo* (pág. 204). Lima: Ediciones Legales.
- Cabrera, M., y Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el proceso*

- contencioso administrativo* (pág. 208). Lima: Ediciones Legales.
- Cabrera, M., y Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el proceso contencioso administrativo* (pág. 208). Lima: Ediciones Legales.
- Cabrera, M., y Aliaga, F. (2018). *comentarios a la ley que regula el proceso contencioso administrativo* (pág. 289). Lima: Ediciones Legales.
- Cabrera, M., y Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el proceso contencioso administrativo* (pág. 439). Lima: Ediciones Legales.
- Cabrera, M., y Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el proceso contencioso administrativo* (pág. 431). Lima: Ediciones Legales.
- Cabrera, M., y Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el proceso contencioso administrativo* (pág. 428). Lima: Ediciones Legales.
- Cabrera, M., y Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el proceso contencioso administrativo* (pág. 447). Lima: Ediciones Legales.
- Cabrera, M., y Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el proceso contencioso administrativo* (pág. 453). Lima: Ediciones Legales.
- Cabrera, M., y Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la ley que regula el proceso contencioso administrativo* (pág. 461). Lima: Ediciones Legales.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (pág. 43). Buenos Aires: Depalma.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (pág. 44). Buenos Aires: Depalma.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (pág. 46). Buenos Aires: Depalma.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (pág. 4). Buenos Aires:

- Depalma.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (pág. 5). Buenos Aires: Depalma.
- Carbonell, M. (2004). *Los Derechos Fundamentales en México* (pág. 2). México: Universidad Autónoma de México.
- Cassage, J. (1974). *Derecho Administrativo* (pág. 175). Buenos Aires: Abelado-Perrot.
- Cassage, J. (1974). *Derecho Administrativo* (pág. 173). Buenos Aires: Abelado-Perrot.
- Chiovenda, G. (1925). *Principio del Derecho Procesal Civil* (pág. 246). Madrid : Reus.
- Comadira, J., y Escola, H. (2012). *Curso de Derecho Administrativo* (pág. 320). Buenos Aires: Abelado-Perrot .
- Cortés, M., e Iglesias, M. (2004). *Generalidades sobre la Metodología de la Investigación* (pág. 20). Mexico : Universidad Autónoma del Carmen.
- Cortés, M., e Iglesias, M. (2004). *Generalidades sobre la Metodología de la Investigación* (pág. 20). Mexico: Universidad Autónoma del Carmen.
- Cortés, M., e Iglesias, M. (2004). *Generalidades sobre la Metodología de la Investigación* (pág. 10). Mexico: Universidad Autónoma del Carmen.
- Cortés, M., e Iglesias, M. (2004). *Generalidades sobre la Metodología de la Investigación* (pág. 27). Mexico: Universidad Autónoma del Carmen.
- Cortés, M., e Iglesias, M. (2004). *Generalidades sobre la Metodología de la Investigación* (pág. 27). Mexico: Universidad Autónoma del Carmen.
- Cortés, M., e Iglesias, M. (2004). *Generalidades sobre la Metodología de la Investigación* (pág. 27). Mexico: Universidad Autónoma del Carmen.

- Investigación* (pág. 26). Mexico: Universidad Autónoma del Carmen .
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (pág. 41). Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (pág. 72). Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (pág. 146). Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (pág. 215). Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. (1976). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (pág. 277). Buenos Aires: DePalma.
- Couture, E. (1976). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (pág. 241). Buenos Aires: DePalma.
- Couture, E. (1976). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (pág. 7). Buenos Aires: DePalma.
- Decreto Supremo 013-2008-JUS. (29 de Agosto de 2008). El Peruano. Lima, Perú.
- Decreto Supremo N°006-2017-JUS. (20 de Marzo de 2017). El Peruano. Lima, Perú.
- Diaz, L. (2012). *Diccionario Jurídico para Contadores y Administradores* (pág. 51). México: Gazca.
- Diaz, L. (2012). *Diccionario Jurídico para contadores y administradores* (pág. 69). México: Gazca.
- Diaz, L. (2012). *Diccionario Jurídico para contadores y administradores* (pág. 43). México: Gazca.
- Diaz, L. (2012). *Diccionario Jurídico para Contadores y Administradores* (pág. 43).

México: Gazca.

Echandía, D. (1984). *Teoría General del Proceso* (pág. 434). Buenos Aires: Editorial Universidad.

Echandía, H. (1966). *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil* (pág. 66). Madrid: Aguilar.

Echandía, H. (1972). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I, pág. 290). Buenos Aires: Zavalía.

Echandía, H. (1972). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I, pág. 84). Buenos Aires: Zavalía.

Echandía, H. (1972). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I, pág. 287). Buenos Aires: Zavalía.

Echandía, H. (1972). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I, pág. 426). Zevalía: Buenos Aires.

Echandía, H. (1972). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I, pág. 29). Buenos Aires: Zavalía.

Echandía, H. (1972). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. II, pág. 486). Buenos Aires: Zavalía.

Echandía, H. (1972). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. II, pág. 543). Buenos Aires: Zavalía.

Echandía, H. (1972). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I, pág. 138). Buenos Aires: Zavalía.

Echandía, H. (1972). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I, pág. 305). Buenos Aires: Zavalía.

Echandía, H. (1972). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I, pág. 242). Buenos

Aires: Zavalia.

Echandía, H. (1972). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I, pág. 322). Buenos

Aires: Zavalia.

El Comercio (2018). *Ronderos queman archivos del Ministerio Público y Poder*

Judicial en Sihuas. Recuperado de

<https://elcomercio.pe/peru/ancash/ronderos-queman-archivos-ministerio-publico-judicial-sihuas-fotos-noticia-538244>

Fairén, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal* (pág. 77). Mexico:

Universidad Nacional Autónoma de Mexico.

Fairén, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal* (pág. 86). Mexico:

Universidad Nacional Autónoma de Mexico.

Fairén, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal* (pág. 282). Mexico:

Universidad Nacional Autónoma de Mexico.

Fairén, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal* (pág. 426). Mexico:

Universidad Nacional Autónoma de Mexico.

Fairén, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal* (pág. 481). Mexico:

Universidad Nacional Autónoma de Mexico.

Ferreya, A., y Gonzales, C. (2009). *Teoría General del Proceso* (Vol. II, pág. 225).

Cordova: Advocatus.

Ferreya, A., y Gonzales, C. (2009). *Teoría General del Proceso* (Vol. II, pág. 14).

Cordova: Advocatus.

Ferreya, A., y Gonzales, C. (2009). *Teoría General del Proceso* (Vol. I, págs. 260-

261). Cordova: Advocatus.

Ferreya, A., y Gonzales, C. (2009). *Teoría General del Proceso* (Vol. II, pág. 22).

Cordova: Advocatus.

Ferreira, A., y Gonzales, C. (2009). *Teoria General del Proceso* (Vol. I, pág. 20).

Cordova: Advocatus.

Ferreira, A., y Gonzales, C. (2009). *Teoria General del Proceso* (Vol. II, pág. 163).

Cordova: Advocatus.

Ferreira, A., y Gonzales, C. (2009). *Teoria General del Proceso* (Vol. II, pág. 224).

Cordova: Advocatus.

Ferreira, A., y Gonzales, C. (2009). *Teoria General del Proceso* (Vol. II, pág. 183).

Cordova: Advocatus.

Ferreira, A., y Gonzales, C. (2009). *Teoria General del Proceso* (Vol. II, pág. 31).

Cordova: Advocatus.

Ferreira, A., y Gonzales, C. (2009). *Teoria General del Proceso* (Vol. I, pág. 51).

Cordova: Advocatus.

Ferreira, A., y Gonzales, C. (2009). *Teoria General del Proceso* (Vol. I, pág. 156).

Cordova: Advocatus.

Ferreira, A., y Gonzales, C. (2009). *Teoria General del Proceso* (Vol. I, págs. 164-165-166). Cordova: Advocatus.

Ferreira, A., y Gonzales, C. (2009). *Teoria General del Proceso* (Vol. I, pág. 172).

Cordova: Advocatus.

Ferreira, A., y Gonzales, C. (2009). *Teoria General del Proceso* (Vol. I, págs. 161-162-163). Cordova: Advocatus.

Figueroa E. (2014). *Calidad de las sentencias judiciales*. Recuperado de:

<https://edwinfigueroag.wordpress.com/2014/12/17/calidad-de-las-decisiones-judiciales-articulo/>

- Fraga, G. (1985). *Derecho Administrativo* (pág. 255). México: Editorial Porrúa S.A.
- Gaceta. (2010). *Medios Impugnatorios* (pág. 12). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- García, O. (2005). *Teoría General del Proceso* (pág. 212). Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- García, O. (2005). *Teoría General del Proceso* (pág. 212). Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- García, O. (2005). *Teoría General del Proceso* (pág. 212). Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- García, O. (2005). *Teoría General del Proceso* (pág. 212). Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- Ghirardi, O. (1983). *Logica del Proceso Judicial* (pág. 123). Cordova: Editora de Marcos Lerner.
- Gordillo, A. (2003). *Procedimiento Administrativo* (pág. 34). Buenos Aires: LexisNexis-Depalma.
- Hernández, R., Fernandez, C., y Baptista, M. d. (2014). *Metodología de la Investigación* (pág. 152). Mexico: McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Hernández, R., Fernandez, C., y Baptista, M. d. (2014). *Metodología de la Investigación* (pág. 4). Mexico: McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2006). *Metodología de la Investigación* (págs. 213-214). Mexico: McGraw-Hill Interamericana editores.
- Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 295). Lima: Jurista Editores.

- Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 317). Lima : Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 317). Lima : Jurista editores.
- Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 318). Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 310). Lima : Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 387). Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 388). Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 301). Lima : Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 392). Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 15). Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 481). Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 40). Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 44). Lima: Jurista Editores.

- Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 412). Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 415). Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 567). Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 327). Lima: Jurista Editores.
- Landa, C. (2012). *El Debido Proceso en la Jurisprudencia* (pág. 16). Lima: Academia de la Magistratura.
- Ledesma, M. (208). *Comentarios al Código Procesal Civil* (Vol. II, pág. 563). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ley del Procedimiento Administrativo General 27444. (21 de Marzo de 2001). El Peruano. Lima, Perú.
- Leyva, R. (1980). *Derecho Procesal Civil* (pág. 44). Mexico: Universidad autónoma de san luis potosi.
- Leyva, R. (1980). *Derecho Procesal Civil* (pág. 179). Mexico: Universidad Autónoma de San Luis de Potosi.
- Leyva, R. (1980). *Derecho Procesal Civil* (pág. 179). Mexico: Universidad Autónoma de San Luis Potosi.
- Matos, M. (2011). *Estudio sobre los medios impugnatorios en los procesos laborales y constitucionales* (pág. 135). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Mayoral A. y Martínez F. (2013). Calidad de Justicia en España. Recuperado de: http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_ar

chivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf.

- Mellado, A. (1997). *Derecho Procesal Civil* (pág. 109). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Monroy, J. (2009). *Teoria General del Proceso* (pág. 175). Lima: Communitas.
- Monroy, J. (2009). *Teoria General del Proceso* (pág. 176). Lima: Communitas.
- Monroy, J. (2009). *Teoria General del Proceso* (pág. 172). Lima: Communitas.
- Monroy, J. (2009). *Teoria General del Proceso* (pág. 181). Lima: Communitas.
- Monroy, J. (2009). *Teoria General del Proceso* (pág. 229). Lima: Communitas.
- Montaña, A. (2010). *Fundamentos del Derecho Administrativo* (pág. 178). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Montero, J. (2005). *La Prueba en el Proceso Civil* (pág. 113). Navarra: Civitas.
- Montero, J. (2005). *La Prueba en el Proceso Civil* (pág. 63). Navarra: Civitas.
- Montero, J. (2005). *La Prueba en el Proceso Civil* (pág. 544). Navarra: Civitas.
- Montero, J. (2005). *La Prueba en el Proceso Civil* (pág. 106). Navarra: Civitas.
- Montero, J. (2005). *La Prueba en el Proceso Civil* (pág. 105). Navarra: Civitas.
- Mora, M. (2016). *Retardo injustificado al dictar sentencias en la sala especializada de lo laboral* (Tesis de Mestría). Recuperado de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5844/1/T-UCSG-POS-MDP-66.pdf>.
- Orellana, E. (2013). *El Procedimiento Administrativo en Honduras* (pág. 13). Tegucigalpa: Editorial Universitaria.
- Orellana, E. (2013). *El Procedimiento Administrativo en Honduras* (pág. 38). Tegucigalpa: Editorial Universitaria.
- Orellana, E. (2013). *El Procedimiento Administrativo en Honduras* (pág. 43).

- Tegucigalpa: Editorial Universitarias.
- Orellana, E. (2013). *El Procedimiento Administrativo en Honduras* (pág. 44). Tegucigalpa: Editorial Universitaria.
- Orellana, E. (2013). *El Procedimiento Administrativo en Honduras* (pág. 155). Tegucigalpa: Editorial Universitaria.
- Orellana, E. (2013). *El Procedimiento Administrativo en Honduras* (pág. 57). Tegucigalpa : Editorial Universitaria .
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (26 ed., pág. 159). Buenos Aires: Heliasta.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (26 ed., pág. 550). Buenos Aires: Heliasta.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (26 ed., pág. 817). Buenos Aires: Heliasta.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales* (pág. 360). Buenos Aires: Heliasta.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales* (pág. 360). Buenos Aires: Heliasta.
- Ovalle, J. (1996). *Teoría General del proceso* (pág. 154). Mexico: Colecciones Jurídicas Universitarias.
- Ovalle, J. (2011). *Teoría General del Proceso* (Sexta ed., pág. 295). Mexico: Oxford.
- Ovalle, J. (2016). *Teoría General del Proceso* (7ma ed., pág. 229). Mexico: Oxford.
- Pacheco, M. (1990). *Teoría del Derecho* (pág. 260). Santiago: Jurídica de Chile.
- Pacheco, M. (1990). *Teoría del Derecho* (pág. 261). Santiago: Jurídica de Chile.
- Pacheco, M. (1990). *Teoría del Derecho* (pág. 262). Santiago: Jurídica de Chile.

- Pacheco, M. (1990). *Teoría del Derecho* (pág. 263). Santiago: Jurídica de Chile.
- Pacheco, M. (1990). *Teoría del Derecho* (pág. 271). Santiago: Jurídica de Chile.
- Pacheco, M. (1990). *Teoría del Derecho* (pág. 273). Santiago: Jurídica de Chile.
- Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil* (pág. 426). Buenos Aires:
Abelado-Perrot.
- Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil* (pág. 392). Buenos Aires:
Abelado Perrot.
- Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil* (pág. 192). Buenos Aires:
Abelado Perrot.
- Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil* (pág. 93). Buenos Aires:
Abelado Perrot.
- Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil* (pág. 532). Buenos Aires:
Abelado-Perrot.
- Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil* (pág. 526). Buenos Aires:
Abelado-Perrot.
- Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil* (pág. 528). Buenos Aires:
Abelado-Perrot.
- Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil* (pág. 529). Buenos Aires:
Abelado-Perrot.
- Pérez, E. (2012). *Manual de Derecho Administrativo* (pág. 99). Quito: CEP
Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Pérez, E. (2012). *Manual de Derecho Administrativo* (pág. 108). Quito: CEP
Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág.

- 71). Lima: Ara Editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 78). Lima: Ara Editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 78). Lima: Ara editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 154). Lima: Ara editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 142). Lima: Ara Editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 87). Lima: Ara editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 76). Lima: Ara Editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 77). Lima: Ara editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 76). Lima: Ara Editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 269). Lima: Ara editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 191). Lima: Ara editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 77). Lima: Ara editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág.

- 271). Lima: Ara editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 87). Lima: Ara editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 103). Lima: Ara editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 79). Lima: Ara Editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 107). Lima: Ara editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 109). Lima: Ara editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 114). Lima: Ara editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 117). Lima: Ara editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del Proceso Contencioso Administrativo* (pág. 195). Lima: Ara Editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del Proceso contencioso administrtivo* (pág. 191). Lima: Ara editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (págs. 191-192-193-196-197-198). Lima: Ara editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contenciosa administrativo* (pág. 181). Lima: ARA editores .
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág.

- 234). Lima: Ara Editores.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo* (pág. 234). Lima : Ara Editores.
- Puntriano, C. (2011). *Estudio sobre los medios impugnatorios en los procesos laborales y constitucionales* (pág. 106). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Rocco, U. (1959). *Teoría General del Proceso Civil* (pág. 480). Mexico: Porrúa S.A.
- Rodríguez, E. (2005). *Metodología de la Investigación* (pág. 25). Mexico: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Rodríguez, E. (2005). *Metodología de la Investigación* (pág. 104). Mexico: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Serra, A. (1977). *Derecho Administrativo* (pág. 227). México: Editorial Porrúa S.A.
- Serra, A. (1977). *Derecho Administrativo* (pág. 245). México: Editorial Porrúa S.A.
- Serra, A. (1977). *Derecho Administrativo* (pág. 250). México: Editorial Porrúa S.A.
- Serra, A. (1977). *Derecho Administrativo* (pág. 250). México: Editorial Porrúa S.A.
- Serra, A. (1977). *Derecho Administrativo* (pág. 261). México : Editorial Porrúa S.A.
- Taruffo, M. (2009). *La Prueba, Artículos y Conferencias* (pág. 59). Santiago: Metropolitana.
- Távora, F. (2009). *Los Recursos Procesales Civiles* (pág. 13). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Távora, F. (2009). *Los Recursos Procesales Civiles* (pág. 26). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Távora, F. (2009). *Los Recursos Procesales Civiles* (pág. 59). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ticona, V. (1998). *El debido Proceso y la Demanda Civil* (Vol. I, pág. 91). Lima:

Rodhas.

Ticona, V. (1998). *El Debido Proceso y la Demanda Civil* (Vol. I, pág. 26). Lima:

Rodhas.

Ticona, V. (1998). *El Debido Proceso y la Demanda Civil* (Vol. I, pág. 88). Lima:

Rodhas.

Ticona, V. (1998). *El Debido Proceso y la Demanda Civil* (Vol. I, pág. 100). Lima:

Rodhas.

Ticona, V. (1998). *El Debido Proceso y la Demanda Civil* (Vol. I, pág. 77). Lima:

Rodhas.

Ticona, V. (1998). *El Debido Proceso y la Demanda Civil* (Vol. I, pág. 191). Lima:

Rodhas.

Ticona, V. (1998). *El Debido Proceso y la Demanda Civil* (Vol. I, pág. 79). Lima:

Rodhas.

Ticona, V. (1998). *El Debido Proceso y la Demanda Civil* (Vol. I, pág. 78). Lima:

Rodhas.

Ticona, V. (1998). *El Debido Proceso y la Demanda Civil* (Vol. I, pág. 81). Lima:

Rodhas.

Ticona, V. (1998). *El Debido Proceso y la Demanda Civil* (Vol. I, pág. 138). Lima:

Rodhas.

Ticona, V. (1998). *El Debido Proceso y la Demanda Civil* (Vol. I, pág. 76). Lima:

Rodhas.

Ticona, V. (1998). *El Debido Proceso y la Demanda Civil* (Vol. I, pág. 106). Lima:

Rodhas.

Ticona, V. (1998). *El Debido Proceso y la Demanda Civil* (Vol. I, pág. 112). Lima:

Rodhas.

Ticona, V. (1998). *El Debido Proceso y la Demanda Civil* (Vol. I, pág. 193). Lima:

Rodhas.

Véscovi, E. (1984). *Teoria General del Proceso* (pág. 183). Bogota: Temis.

Véscovi, E. (1984). *Teoria General del Proceso* (pág. 155). Bogota: Temis.

Véscovi, E. (1984). *Teoria General del Proceso* (pág. 103). Bogota: Temis.

Véscovi, E. (1984). *Teoria General del Proceso* (pág. 117). Bogota: Temis.

Véscovi, E. (1984). *Teoria General del Proceso* (pág. 75). Bogota : Temis.

Véscovi, E. (1984). *Teoria General del Proceso* (pág. 75). Bogota: Temis.

Véscovi, E. (1984). *Teoria General del Proceso* (pág. 76). Bogota: Temis.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia plenitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez, para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub

dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber

identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión						[17 - 20]	Muy alta	

considerativa	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[1 - 2]	Muy baja				
										[17 -20]	Muy alta				
										[13-16]	Alta				

	Parte resolutiva	Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 -10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

	Parte considerativa	Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutiva	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			[17 -20]						Muy alta
										[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 -10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta
Descripción de la decisión									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

En concordancia al contenido y adhesión al presente documento de título: Declaración de Compromiso Ético, declaro en concordancia a lo estipulado por las normas vigentes que: al redactar el presente trabajo investigativo he podido tener acceso a la identidades de los operadores de Justicia, administradores de justicia, partes en el proceso, las cuales se encuentran en el proceso judicializado sobre **Impugnación de Acto Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa contenido en el expediente N° 2015-0154 en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas y en segunda la Sala Laboral Permanente del Distrito Judicial del Ancash.**

Al respecto, como autor, tengo muy presente la primacía de los Principios de Reserva y respeto a la dignidad e intimidad de la persona humana, expresado en la parte de la metodología de la presente investigación; así como las consecuencias legales que pudiese general al atentar contra estos principios

Hecho por el cual que declaro bajo juramento, en honor a la verdad y libremente que; Me abstendré el derecho de utilizar términos inapropiados con relación a la identidad, los hechos acontecidos, difundir información relacionada a los derechos de los protagonistas concernientes a su identidad así como guardaré la reserva del caso, mi compromiso ético lo expreso guardando el debido respeto y con objeto académico, de lo contrario, asumiré seré susceptible de todo tipo de acción legal en mi contra.

Huaraz, 02 de Marzo del 2019

Percy Pedro SANCHEZ CONTRERAS
DNI N° 41117065

ANEXO 4
Matriz de Consistencia Lógica

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Acto Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2015-0154 del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, del Distrito Judicial del Ancash; 2017?	Establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Impugnación de Acto Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, N° 2015-0154 del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, del Distrito Judicial del Ancash 2017.
	Sub problemas de investigación/problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en torno a la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia , en torno a la introducción y la postura de las partes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, atinente a la motivación de los hechos y del derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, atinente a la motivación de los hechos y del derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con respecto al empleo del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con respecto al empleo del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, en torno a la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia , en torno a la introducción y la postura de las partes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, atinente a la motivación de los hechos y del derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, atinente a la motivación de los hechos y del derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con respecto al empleo del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con respecto al empleo del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

ANEXO 5

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Ancash JUZGADO MIXTO DE SIHUAS

EXPEDIENTE N° : 2015-0154
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : JAHNNY MARLENY TADEO SOTO
SECRETARIO : PABLO LINDHER CLEMENTE VALVAS
DEMANDANTE : N. C. B.
DEMANDADOS : UGEL SIHUAS Y OTROS

SENTENCIA

Resolución N° 06
Sihuas, Veinte de Marzo
Del año dos mil Diecisiete.-

VISTOS: El proceso seguido por N.C.B., contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas y otros sobre Proceso Contencioso, y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público en su dictamen obrante en los folios ciento cinco a ciento once.

I. ACTIVIDAD PROCESAL

5. ASUNTO:

Del estudio del expediente principal, se advierte el escrito uno de folios doce a diecinueve, mediante el cual doña N.C. B., interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la UGEL de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash – DREA, y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash.

6. PETITORIO:

La accionante solicita al Órgano Jurisdiccional ordene declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha 18 de agosto del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 0527, de fecha 12 de febrero del 2015 por consecuencia se ordena que la parte demanda cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley

del Profesorado, modificado por la Ley 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de intereses legales.

7. HECHOS DE LA DEMANDA

La accionante fundamenta su demanda conforme a los términos descritos en el escrito de folios 12/19, señalando básicamente lo siguiente:

- d. Que, la recurrente es profesora nombrada del CETPRO “Jesús Obrero” de Sihuas, con escala magisterial III y dentro del régimen laboral de la Ley 29944, conforme acredita con el Informe Escalafonario N° 0387-2015-ME/GR-A/DREA-A/UGEL-S-ESC expedida con fecha 23 de abril del 2015
- e. Que, sus derechos reclamados se encuentra en el art. 48° de la ley 24090 que en su contexto original establecía “El profesor que presta servicios en la zona rural...”, sin embargo, dicho texto fue modificado por la Ley 25212 publicada en el diario oficial el peruano el 20 de Mayo de 1990 y el texto modificado del art. 48 señala: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, asimismo en el art. 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED. Que aprueba el reglamento de la Ley del Profesorado señala “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de remuneración total” por lo que se concluye que la bonificación entra en vigencia de la dación de la Ley 25212 con la finalidad de dar mayores ingresos a los profesores a nivel nacional por el concepto de preparación de clases
- f. Que, las resoluciones impugnadas contiene una incorrecta interpretación de las normas ya que las bonificaciones demandadas deben ser calculadas en base a la remuneración íntegra, es decir al haber total, que ha sido precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, sobre los conceptos remunerativos total, mas no a la interpretación errónea sobre el cálculo como es la remuneración total permanente aplicando el Decreto Supremo N° 051-91-PCM publicada el 06 de marzo de 1991, no se ha tenido en cuenta que el Decreto Supremo N°051-91-PCM tuvo vigencia de carácter extraordinario y temporal (seis meses) , realizado un razonamiento lógico el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no indica su plazo de vigencia por lo que citada norma CADUCO jurídicamente en agosto del año de 1992, con relación a la Ley 24029 Ley del profesorado modificado con la Ley 25212 (VIGENTE) en aplicación al art. 4° de la Ley 25397 (control parlamentario sobre actos normativos), no podemos concluir sin señalar que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, modifica el art. 48° de la Ley 24029 modificado con la Ley 25212, (una ley derogada con otra ley), es más al entrar en vigencia la nueva Constitución Política del Estado da mayor vigencia a las leyes y sobre todo a las entidades demandadas en forma antojadiza y errada sin tener en cuenta los principios de la relación laboral, la interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma, es más los derechos laborales son irrenunciables.

8. ACTOS PROCESALES

e) Admisión y traslado de la Demanda:

Por resolución numero uno de fecha cuatro de Junio del año 2015, se admite a trámite la demanda sobre proceso contencioso administrativo en la vía del proceso especial y se ordena correr traslado a las instituciones demandadas Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash – DREA, y se emplaza al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, para que absuelva la demanda en el plazo de diez días, requiriéndose a la UGEL Sihuas y DREA demandada a fin que cumpla con remitir el expediente administrativo que dio origen a la presente demanda.

f) Fundamentos de la Defensa del Director de la UGEL SIHUAS:

Por escrito de folios 35/38, el Director del Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas – representado por el señor A. V. B. señala básicamente lo siguiente:

5) Que, la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S. de fecha 10 de agosto del 2014, ha sido expedida en estricto aplicación del Principio de Legalidad y no adolece de vicios que constituyen causal de nulidad previsto en el artículo 10° de la Ley 27444

6) Que, si bien es cierto que según el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24090, Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, señala que El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, concordante con el artículo 208° del D.S.019-90-ED, señala, Los profesores del Área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación, tiene derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente (...) b) las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación por desempeño de cargo, pero lo es también que según el artículo 10° del D.S. N° 051-90-PCM, señala precisamente que lo dispuesto en el art° 48 de la ley del profesorado N° 24090 modificado por la ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo siendo esto y más aun teniendo presente lo prescrito por el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, señala toda persona tiene derecho 24-A a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia A) nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que la ella no impide, mi representada no podía transgredir la normatividad ultima descritas y más aun teniendo presente que la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y el decreto Supremo N 019-90-ED, fueron derogados por la Ley N° 29444 y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

7) Que, asimismo el numeral 1 de la cuarta disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala las escalas remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban

mediante decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector .

- 8) Que, a la demandante se le viene abonando su Bonificación Especial a la fecha por derecho de preparación de clase conforme se ve de las boletas de pagos obrantes en autos, en la que aparecen consignado como “BONESP” el mismo que en estricto cumplimiento del artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM, es otorgado en base a la remuneración total permanente
- g) Fundamentos de la Defensa del Director Regional de Educación de Ancash:
Por escrito de folios 66/69, el señor N. R. A.L. señala básicamente lo siguiente:
- 3) Que, en merito a los dispositivos legales correspondientes se le ha otorgado a la demandante la bonificación especial por preparación de clases, afirmando que se puede acreditar con las boletas de pago insertas en el expediente administrativo que se adjunta a la presente, por lo tanto no ese le está discriminando ni mucho menos, la administración pública está actuando arbitrariamente, por el contrario se ha cumplido con pagar mensualmente, además no se puede duplicar el pago por un mismo concepto, por lo tanto su pretensión no puede ser atendida, toda vez que en la remuneración que percibe la accionante está incluida también la bonificación solicitada;
- 4) Que, por otro lado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuestos del Sector Público para el año fiscal 2015, se prohíbe en las entidades de los 03 niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente. Asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente entendiéndose por el imperativo legal de esta normativa resulta improcedente el incremento del monto que viene solicitando la demandante por concepto de preparación de clases y evaluación en base a su sueldo total o íntegro

h) Otros Actos Procesales

Por resolución número dos, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, obrante en los folios 77/79, se tiene por contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, representado por A. V. B. y por parte de la Dirección Regional de Educación de Ancash – DREA, representado por el N. R. A. L.; Asimismo, se declara REBELDE al Gobierno Regional de Ancash, por no haber absuelto el traslado de la demanda:

Por resolución número tres, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, obrante en los folios 86/89, se resuelve declarar saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes procesales, en los seguidos por N. C. B. contra la UGEL-SIHUAS, DREA, sobre Proceso Contencioso Administrativo, se fijan los puntos

controvertidos, se admiten los medios probatorios, se dispone prescindir de la audiencia de pruebas y se ordena remitan los autos a la Fiscalía para que se emita el dictamen correspondiente:

De folios 105/111, corre el Dictamen Fiscal, emitido por el Representante del Ministerio Público de la Provincia de Sihuas, quien opina que se declare fundada la demanda interpuesta por N.C.B. contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

Por resolución número cinco, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, obrante en el folio 112, se concede el plazo de tres días a fin de que las partes procesales soliciten su informe oral, notificándose a las partes procesales siendo el estado del proceso, por lo que ha llegado el momento de iniciarse la evaluación jurisdiccional, habiendo quedando la causa expedita para remitir sentencia correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO: Determinación de la Pretensión:

La pretensión del accionante y admitida a trámite es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha 16 de agosto del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 0527 de fecha 12 de febrero del 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ancash, por consecuencia, se ordene que la parte demandante cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajústela bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de intereses legales;

SEGUNDO: De las garantías del debido Proceso:

Constituye una garantía del servicio de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y especialmente el derecho de defensa de los justiciables con arreglo a un debido proceso legal, como se puede inferir de lo dispuesto en los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial artículo I del Título Preliminar y 3° del Código Procesal Civil, aplicable en el caso de autos

TERCERO: “Disposiciones legales relacionados con el agotamiento de la vía administrativa y del control jurídico del Poder Judicial”

El artículo 148° de la Carta Magna, establece que: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, determina que “los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrían ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 146° de la Constitución Política del Estado”.

CUARTO: Por su parte el artículo 1° de la Ley N° 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que, “la acción contencioso administrativo

previsto en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por la finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al Derecho Administrativo. Para los efectos de esta Ley. La acción contencioso se denomina Proceso Contencioso Administrativo”.

QUINTO: Asimismo, el artículo 3° de la norma acotada, señala que las actuaciones de la administración pública, solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos que se puede recurrir a los proceso constitucionales.

SEXTO: Mientas que el artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier omisión de la administración pública 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgreden principios o normas de ordenamiento jurídico 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública con excepción de los casos en que es obligado o se decida, conforme a la ley someter a conciliación o arbitraje la controversia 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración sobre el personal dependiente al servicio de administración pública;

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General “Ley 27444, establece: son vicios del acto administrativo que causan su nulidad del pleno derecho los siguientes, 1. La contravención a la constatación, de las leyes o las normas reglamentarias 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la referida ley 3. Los actos expresos a los que resulten a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

OCTAVO: “Sistema de valoración probatoria”

Conforme los prescribe el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo. Salvo que se produzca nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 30° de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

NOVENO: Para determinar si las Resoluciones administrativas cuestionadas

adolecen causales de nulidad debe analizarse todos los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales para su valoración respectiva en especial.

DÉCIMO: “De la Materia Controvertida”

Del análisis del caso de autos, se tiene que el punto controvertido para determinar si la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha 18 de agosto del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 0527 de fecha 12 de febrero del 2015, emitida por la Dirección Regional de Ancash, adolece de alguna causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la ley de Procedimiento General – Ley N° 27444 es determinar si corresponde el reajuste de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme a los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales se tiene claro que la parte emplazada le viene otorgando al recurrente el pago de la bonificación especial mensual real por preparación de clases y evaluación, establecida en el artículo 48° de la ley N° 24029 – Ley del Profesorado, no constituye esta materia de litis, sin embargo, el tema controvertido deviene en saber si corresponde darle la bonificación del 30% sobre la base de la Remuneración Total o sobre la Remuneración Permanente, establecida por el artículo 10° del D.S. N° 05-91-PCM

DÉCIMO SEGUNDO: La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, autorizo a pagar al personal administrativo, profesionales técnico y auxiliar de educación una bonificación por desempeño de cargo de 30% y 35% de la remuneración. De acuerdo a Ley del Profesorado art. 48° de la Ley N° 25212 y el D.S. N° 069-90-PCM, estas bonificaciones serian privativas de los docentes, la interpretación formulada en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED que extiende esas bonificaciones al personal administrativo fue finalmente recogida ya extendida a todos los funcionarios públicos por el DS. N° 051-91-PCM, de fecha 04 de marzo de 1991, en su artículo 12° por lo que en merito a ello se le viene otorgando a la demandante, la bonificación por preparación de clases o indistintamente como Bonificación Especial, conforme se advierte de la boleta de pago de la recurrente pero sobre la base de la remuneración total permanente la cual constituye materia de controversia.

DÉCIMO TERCERO: Es preciso mencionar que el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, prescribe que para efectos remunerativos en el régimen de la carrera administrativa, se considera Remuneración Total Permanente aquella que está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación personal Familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad. Por otra parte el artículo 9° de la norma en mención, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función de la Remuneración Total Permanente, la cual conforme al artículo 8 inciso a, del citado cuerpo legal, está constituido por la remuneración principal (básica más reunificada), bonificación personal, Bonificación Familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad. Es claro pues, que la

“Remuneración Total Permanente” ha sido establecida en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, para uniformizar el pago de ciertos beneficios en función a determinadas y asignaciones existentes al nivel de la administración pública.

DÉCIMO CUARTO: Asimismo, tenemos que el artículo 51° de la Constitución Política del Estado prescribe que “La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (...)” También, ordena en su artículo 138° que los Jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior.

DÉCIMO QUINTO: Tomando en consideración, lo señalado anteriormente se tiene claro que el D.S. N° 052-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, carrera pública y Sistema unido de Remuneraciones, señalando en su artículo 9° que: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores son otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, debe ser calculado en función a la Remuneración total Permanente...” Es menor jerarquía que la Ley del Profesorado N° 24090, modificada por Ley 25212, que en su artículo 48° prescribe: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones equivalente al 30% de su Remuneración Total”.

DÉCIMO SEXTO: En el presente caso, es de aplicación el control difuso en atención a lo previsto por los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Perú, tanto más si el artículo 26° del citado cuerpo de leyes establece textualmente que “En la relación laboral se respetan los siguientes principios 3) interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”

DÉCIMO SEPTIMO: Al encontrarse derogado la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, por la Decimo Sexta Disposición Complementaria y Transitoria y final de la Ley 29944, se tiene que el artículo 56° de esta última norma prescribe que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se encuentra incorporada a la remuneración íntegra mensual de los profesores, por lo que siendo ello así, la bonificación solicitada como la resulta procedente sobre la base a la remuneración o íntegra, debiendo efectuarse solo dicha bonificación solo hasta el 25 de noviembre del 2012 fecha en la que se publica la Ley N° 29944.

DÉCIMO OCTAVO: “Precedente Vinculante”

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa Juzgada constituyen precedente vinculante, cuando así lo expresa la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (de aplicación supletoria al caso de autos).

Asimismo, el tribunal Constitucional, en reiteradas y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total o íntegra para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo de la remuneración total del docente, así en el expediente número 371-2001-AA/YC (Arequipa) ha señalado “(...) La remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la ley N° 24029 debe ser entendida como la

remuneración total regulada por el Decreto Supremo N° 054-91-PCM (...)” sentencia que si bien se refiere el pago de subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado en caso del demandante, pues su aplicación le causa perjuicio

DÉCIMO NOVENO: “Sentencias del Tribunal Constitucional como Antecedentes”

Similar criterio ha esgrimido interpretación de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes número 1367-2004-AA/TC-2004-AA/TC, fundamento primero, de fecha 24 de enero del año 2005, (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero, de fecha 18 de mayo del año 2005 (Moquegua) y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero, de fecha 19 de marzo del año 2004, en las cuales precisó que el cálculo de bonificación debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes

Por consiguiente, la bonificación que reclama la parte accionante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la constitución vigente, el cual establece el principio de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

VIGÉCIMO: Tomando en consideración las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley 27444, se observa que tanto la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL.S y la Resolución Directoral Regional N° 0527, no se encuentran emitidas conforme a ley y se encuentran enmarcadas en ningún presupuesto señalado en el artículo acotado.

DECISIÓN

En consecuencia, estando a lo expuesto en la parte considerativa y las normas vigentes invocadas en la presente resolución, FALLO

- I. PRIMERO: Declarar FUNDADO la demanda obrante en folios doce a diecinueve, interpuesta por la señora N.C.B. , contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash, y con emplazamiento del Procurador Público de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre la demanda de proceso contencioso administrativo. EN CONSECUENCIA, Se declare la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha 18 de agosto del 2013 y en la Resolución Directoral Regional N° 0527, de fecha 12 de febrero del 2015 y se ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la Remuneración total o integra así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, y el pago de los intereses legales respectivos.
- II. Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución se actué en la forma y modo de ley

III. NOTIFÍQUESE conforme a ley a los sujetos procesales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

.....
JAHNNY MARLENY TADEO SOTO
JUEZ (S) DEL JUZGADO MIXTO
EN ADICIÓN AL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SIHUAS

.....
PABLO CLEMENTE ARIAS
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE SIHUAS

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**PODER JUDICIAL
DEL PERÚ**

**Corte Superior de Justicia de Ancash
SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° : 00071-2017-0-0201-SP-LA-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RELATOR : MORALES PRADO SABINO ENRIQUE
EMPLAZADO : PROCURADOR REGIONAL DE ANCASH
DEMANDADOS : UGEL SIHUAS Y OTROS
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH
DEMANDANTE : N. C. B.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 11

Huaraz, quince de septiembre del dos mil diecisiete

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; con lo expuesto por la señora Fiscal Superior Titular en su dictamen N° 449-2017-MP/FSCF-DF.ANCASH, de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y cinco, el estado es de remitir pronunciamiento.

IV. MATERIA DE GRADO

Sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veinte de marzo del dos mil diecisiete, obrante de folios ciento diecisiete a ciento treinta y uno, que resuelve declarar FUNDADA la demanda obrante a folios doce a diecinueve, interpuesta por la señora N.C.B., contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación Regional de Ancash, sobre demanda de proceso contencioso administrativo; EN CONSECUENCIA, se declara la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 0952-2014-UGEL-S, de fecha dieciocho de agosto del dos mil catorce, y en la Resolución Directoral Regional N° 0527, de fecha doce de febrero del dos mil quince y se ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa, mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados de fecha en que adquirió el derecho; con lo demás que contiene

V. SINTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, fundamenta su recurso

de apelación en lo siguiente;

- d) Que, si bien es cierto que según el primer párrafo del artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, señala: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, asimismo según el artículo 208° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación tiene derecho a que se les otorgue de oficio (...)
- e) Que, su despacho al momento de expedir sentencia no ha tenido presente lo prescrito por el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la señala: las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fuera necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición bajo responsabilidad, hecho que no ha ocurrido con lo prescrito por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley 25212
- f) Que, de la revisión de los actuados particularmente de la boleta de pago que obran en autos, se desprende que a la administrada se le viene abonando por derecho de Preparación de Clases y Evaluación, que viene ser Bonificación Especial, conforme es de verse de la Boleta del demandante en la que aparece consignado como “BONESP”, el cual es otorgado en base a la Remuneración Total Permanente, el mismo que se encuentra con arreglo a Ley.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, fundamenta su recurso de apelación en:

- e) Que, no se ha tomado en cuenta que la ejecución de la resolución administrativa no indica que sea de ejecución inmediata (NO INDICA PLAZO, NI FORMA DE EJECUCIÓN), muy por el contrario está condicionada al presupuesto, En tal sentidos los actos administrativos cuyo cumplimiento se pretende, no poseen la naturaleza o de carácter de resolución de cumplimiento automático, por lo que para la ejecución del pago se requiere de un procedimiento previo ante las instancias administrativas competentes
- f) Que, se debe tener en cuenta que el Sector de Educación de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, distingue dos tipos de remuneraciones, que son: i) Remuneración Permanente y ii) Remuneración Total.
- g) Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala expresamente las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados

en función Total Permanente; con excepción en los siguientes casos: i) Compensación por Tiempo, ii) La bonificación diferencial a que se refieren los D.S. N° 235-85-E, 067-88, y iii) La bonificación personal y el Beneficio Vacacional.

- h) Que, la Dirección Nacional de Presupuesto Público del (MEF) Ministerio de Economía y Finanzas, ante las múltiples consultas sobre bonificación, beneficios y demás conceptos remunerativos, mediante Oficio Circular N° 004-2003-ef/76.10 de fecha dieciocho de junio del dos mil tres, se comunicó que con respecto a la emisión del Decreto Supremo N° 04-2001-ED (sobre concepto remunerativo) desde el punto vista legal, está transgrediendo lo normado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma aprobada al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú; por lo tanto dicho dispositivo tiene el carácter y fuerza de Ley.

VI. CONSIDERANDOS

PRIMERO: Base Legal del Proceso Contencioso

El artículo 1° de la Ley número 2758, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el Poder Judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia.

Que, este Colegio en aplicación del principio de contenido en el aforismo *tatum devolutum quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegio constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por los impugnantes.

TERCERO: Objeto de la pretensión y contradicción de la misma.

En el caso de autos, conforme se desprende de fojas doce a diecinueve, el accionante B.N.C. interpone demanda contenciosa administrativa, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, La Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando se declare la invalidez y nulidad de la Resolución Directoral N° 950-2014-UGEL-S de fecha dieciocho de agosto del dos mil catorce y de la Resolución Directoral Regional N° 527 de fecha doce de febrero del dos mil quince; consecuentemente, se orden el pago del 30% de la Remuneración Total e Integra por concepto de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029; y concordante con el artículo 210°

del Reglamento aprobado con D.S. N° 019-90-ED

CUARTO: de las normas aplicables para el cálculo de la bonificación por preparación e clases y evaluación

De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley número 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo número 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a remuneración totales

QUINTO: Que, entrando al análisis de beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe “El profesor tiene derecho a percibir, una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, roma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ”, una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a remuneraciones integra y no remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto, razón por la cual, la aparente colisión suscitada ante el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991), a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios , directivos, servidores y pensionistas del Estad o en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones), y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que lo modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa

SEXTO: Que el artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que; “en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre la norma de rango inferior”, esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se imponga sobre el Decreto número Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas

glosadas en el considerando precedente.

SÉPTIMO: Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002-La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).

OCTAVO: Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado “(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)”, sentencia que si bien se refiere el pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo número 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio (...)”

NOVENO: Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencias en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero y 3717-2005-PC/TC, en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a numeraciones totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.

DÉCIMO: A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Por consiguiente, la bonificación que reclama la demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o integra y no sobre la base de la remuneración total permanente, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “(...) Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolver de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente; “Que Primero.- Que una norma de inferior jerarquía el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía , de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (...) Noveno: Que , es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, en la Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Decimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029, al amparo de las normas constitucionales y no el art° 10 del Decreto N°051-91-PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...).

DÉCIMO TERCERO: A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: “El porcentaje del 30% de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran reguladas por la Ley N° 24029 y por su Reglamento del Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras”

DÉCIMO CUARTO: Solución del caso concreto

Ahora bien, de autos se advierte que el recurrente solicita que le reconozcan el íntegro y nivelación del pago de la bonificación especial mensual del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación, el cual dio origen al expediente administrativo, el cual efectivamente le corresponde en mérito a lo establecido por la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, para lo cual se deberían tomar como base de cálculo el total de las remuneraciones mensuales, solicitud que fue declarada improcedente por la UGEL – S, mediante Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S motivo por el cual interpone recurso de apelación, resolviendo la DREA Ancash con la Resolución Directoral Regional N° 00527, declarando infundado su pretensión, quedando así agotada la vía administrativa. Ante los hechos antes expuestos, el recurrente interpone demanda contenciosa administrativa con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince; por tanto como lo sostiene la sentencia impugnada, se advierte que las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad por no haber aplicado correctamente las normas relativas al otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de su remuneración total. En efecto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de jurídica. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrado por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

DÉCIMO QUINTO: En tal sentido, de conformidad a los fundamentos reseñados precedentemente y existiendo antecedentes jurisprudenciales, como la recaída en la Casación N° 08570-2012-Ancash, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este Colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo estipulado en el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, modificado por la ley número 25212, en consecuencia no resulta estimables los alegatos formulados por el impugnante, ergo debe estimarse las pretensiones reclamadas por la demandante, las que deberán calcularse en base al treinta por ciento de la remuneración total o íntegra, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta 25 de noviembre del 2012, fecha en que implemento el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, número 29944, razón por la cual no se aprecia basamentos impugnatorio que deba ser estimado

DÉCIMO SEXTO: Por las consideraciones las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad por no haber aplicado correctamente las normas relativas al otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalentes al treinta por ciento de su remuneración total. En efecto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque

una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juridicidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto a los devengados llamados por el demandante reintegrados dejados de percibir.

Que, en esta línea argumentativa el pago de devengados (reintegro) o pago de la diferencial de bonificación especial por preparación de clases y evaluación resulta procedente, porque fueron erróneamente calculados y pagados por la entidad demandada sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra, que deberá otorgarse al demandante a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, fecha en que se implementó el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, número 29944. Razón por la cual no se aprecia basamentos impugnatorio que debe ser estimado.

VII. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444: los integrantes de la Sala Laboral Permanente, HAN RESUELTO:

1. **REVOCAR** la sentencia en el extremo que ordena que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa, mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, **REFORMANDOLA** dispusieron se reconozca el pago del reintegro de la bonificación total íntegra a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce fecha en que se implemento el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, número 29944.
2. **CONFIRMAR** en lo demás que contiene, Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive oportunamente con arreglo a Ley. Sin costas, ni costos, interviene en calidad de Juez Superior, el Magistrado Marcial Quinto Gomero.

SS.
QUINTO GOMERO
MORENO MERINO
PAIRAZAMA TORRES